

521  
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU MEDIO  
DE PROTECCION"**

**T E S I S**

**Q u e P r e s e n t a :**

**ERNESTO MORENO CORONA**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Cd. Universitaria, D. F.**

**1988**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAG.

## CAPITULO I.- LAS PERSONAS.

1.- LA PERSONA. . . . .	1
2.- ANTECEDENTES. . . . .	2
3.- CLASES DE PERSONAS. . . . .	11
a).- Fisica. . . . .	11
b).- Moral Privada. . . . .	13
c).- Moral Social. . . . .	17
d).- Moral Pública. . . . .	17

## CAPITULO II.- EL ESTADO.

1.- EL ESTADO. . . . .	19
2.- ELEMENTOS DEL ESTADO. . . . .	28
3.- AUTORIDADES DEL ESTADO. . . . .	37
4.- LIMITACIONES AL PODER DEL ESTADO. . . . .	47

**CAPITULO III.- GARANTIAS INDIVIDUALES.**

1.- CONCEPTO. . . . .	53
2.- ANTECEDENTES. . . . .	59
3.- CARACTERISTICAS. . . . .	72
4.- TERMINOLOGIA. . . . .	72
5.- SUJETOS. . . . .	81
a).- Activo. . . . .	81
b).- Pasivo. . . . .	82

**CAPITULO IV.- MEDIO DE PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

1.- VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. . . . .	85
2.- MEDIO DE PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. . . . .	87
3.- SENTENCIA DE AMPARO. . . . .	104

## **"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU MEDIO DE PROTECCION"**

### **CAPITULO I**

#### **LAS PERSONAS**

##### **I.- LA PERSONA.**

**CONCEPTO.-** El hombre ha sido la base sobre la cual se han establecido derechos, de esta manera ha luchado constantemente para mejorar su situación y en su constante deseo de superación se han creado normas para regular las relaciones con sus semejantes, es por ello que no es posible concebir al derecho sin que exista alguien que sea titular de éste y la obligación a otros de respetarlo.

Todos los doctos del derecho que han realizado estudios sobre las personas, en el tema que nos ocupa realizaremos un bosquejo genérico de lo que es la persona.

Al respecto el profesor Eduardo García Maynez define genéricamente a la persona como "Todo ente capaz de tener facultades y deberes". (1).

(1). Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1963, 14a. Ed., Pág. 277.

Por otra parte Moyle Sohm considera que "El elemento esencial en la concepción de "persona" es la aptitud o cualidad normativa de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades". (2).

Así también es importante hacer notar lo que al respecto dice Kelsen en relación a las personas, considerándolas según su teoría como un centro de imputación de derechos y obligaciones.

En la actualidad los conocedores del derecho hablan de persona jurídica en términos técnicos y normalmente se refieren a una entidad que está dotada de existencia jurídica que es susceptible de ser titular de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas y es el caso que todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que es un concepto jurídico fundamental.

## II.- ANTECEDENTES.

En Roma la palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare), de aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel (2). Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" UNAM, Tomo VII, México, 1984, 1a. Edición, página 101.

que un individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor, - pero estas personas sólo interesan a los juriscónsultos en el sentido de los derechos que puedan tener y obligaciones que les sean impuestas. En otra significación más extensa, - se entiende por persona: "Todo ser susceptible de derechos y obligaciones". (3).

En el derecho romano sólo se les reconocía - plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos, ésto de acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares de la jurisprudencia clásica, para lo cual se debía reunir:

- a).- Status libertatis (ser libres no esclavos).
- b).- Status civitatis (ser romano no extranjero).
- c).- Status familiae (ser independiente de la patria potestad).

Si reúnen esos requisitos era persona en Roma en consecuencia los esclavos no eran considerados como personas por no reunir los requisitos mencionados; siendo los Sui Juris los únicos que los reunían, por lo tanto eran personas libres de toda autoridad y recibían el nombre de Pater Familias o jefe Familia.

(3). Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Editorial Nacional, México, 1953, 9a. Edición, página 81.

Por otra parte existía la esclavitud y es la condición de ciertas personas que están bajo la propiedad de un dueño y no sólo éstos, sino también sus bienes, su vida e inclusive el dueño podía castigarle, venderle o abandonarlo.

En los pueblos antiguos la esclavitud fué considerada como un derecho de gentes y por ello se les tenía como un elemento base de la sociedad antigua.

Así según Aristóteles la esclavitud es natural y legítima. Cicerón la consideraba como un hecho inseparable y necesario de la vida. Por otra parte Platón admitía la necesidad de la esclavitud en la sociedad pero no la reconoce como natural.

"Según la concepción de derecho natural de Ulpiano los animales obedecen al instinto y no al derecho. Sólo el hombre tiene derechos y deberes, porque él sólo está dotado de razón y de conciencia de la moralidad de sus actos". (4).

La esclavitud se tenía por nacimiento o por una causa posterior al mismo.

(4). Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Editorial Nacional, México, 1953, 9a. Ed., Pág. 83.



El esclavismo por cautividad se daba cuando - los ciudadanos de otras naciones eran sometidos durante la guerra, pudiendo un prisionero dejar de ser esclavo en el momento en que escapaba y regresaba a su nación.

La condición de esclavo en el derecho romano - no le reconocía personalidad alguna, era una especie de - - muerte civil y en consecuencia:

- a).- No tiene derecho político.
- b).- No puede casarse.
- c).- No puede hacer ninguna adquisición.
- d).- No puede contratar.
- e).- No puede obrar en justicia ni para si ni pa  
ra otro.

Por otra parte en Roma la persona colectiva - surgió gradualmente y podemos distinguir:

- a).- Corporaciones.- Es decir personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente.
- b).- Fundaciones.- Que son afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

Por otra parte en México, el ser humano pasó

por distintas etapas hasta que definitivamente se le reconoció su calidad de persona y los antecedentes más importantes son los siguientes:

En la organización de los Antepas, los guerreros recibían propiedades del Rey en recompensa de sus hazañas y de esta forma los vencidos perdían su libertad y estaban sujetos a la voluntad de su amo.

En la Nueva España desde los inicios de la Conquista, por la Real Cédula de 20 de junio de 1500, se condenaron las actividades esclavistas de Cristóbal Colón, la Corona Española decide otorgar a los Indios la calidad de Hombres libres y vasallos del Reino de Castilla, sin embargo esta situación fue cuestionable aproximadamente medio siglo.

Las Nuevas Leyes de 1542, y la recopilación de Leyes de Indias de 1680 donde se estableció que sólo podían ser sometidos a la esclavitud todos aquellos que siempre hubieran sido rebeldes con La Corona Española.

No obstante la situación del esclavo africano no fue protegida sino que la Corona únicamente se limitó a regular el comercio de negros, obteniendo intereses en el negocio. Pero no faltó quienes combatieran esta situación, y son los clérigos los que se levantaron en el siglo XVI, -

en contra del comercio de los negros, principalmente fueron Fray Domingo de Soto, Fray Bartolomé de Albornos, así como Fray Bartolomé de las Casas.

En 1639 el Papa Urbano condenaba el trato que se daba a los negros.

Juana de Ambaje se revela en contra de la trata que se daba a los negros y reclama justicia, diciendo - que el trato sea para todos por igual.

Gran trascendencia tuvo el Código Negro establecido a través de Cédula Real de 31 de mayo de 1789 el - cual fué un verdadero regulador de la esclavitud y se puede notar la gran preocupación de la Corona por mejorar la condición de los esclavos tanto en el aspecto laboral como en el social; pero debido a la inconformidad de hacendados y - esclavistas es suspendida en el año de 1794.

En Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo en su primera declaración dice: "Todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión a este artículo". (5).

(5). Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México, - 1810-1985, 13a. Ed., Editorial Porrúa, México, Pág. 22.

En agosto de 1811, Ignacio López Rayón, instigó en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana que gobierna a la Nueva España; y en sus Elementos Constitucionales dice entre otros:

24.- Queda enteramente proscrita la esclavitud.

Por otra parte en los Sentimientos a la Nación dados por José María Morelos en su punto 15 dice que la esclavitud se proscriba para siempre, lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales, y sólo distinguirá un Americano de otro el vicio y la virtud.

El decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, en su artículo 4o. establece que como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres sino para la protección y seguridad de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

En su artículo 13 prescribe que se reputan ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella.

Como puede apreciarse la Constitución de 1814 ya protegía a todos los ciudadanos.

En el año de 1846 en la sesión de 16 de diciembre, el Diputado Espinoza de los Monteros presentó una proposición para que el Congreso declarara que la Nación Mexicana reconoce a todo individuo de la especie racional, y como inherentes a la dignidad humana de ésta los cuatro derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

En el capítulo de libertad quedaba comprendida la abolición de la esclavitud y en la garantía de igualdad la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o raza.

Dichas proposiciones no fueron aprobadas por el Congreso, sin embargo tuvieron gran influencia en el Estado que presidió el Presidente Comonfort en la Constitución Federal de 1857.

De esta manera La Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en su artículo 10, establece que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y en consecuencia declara que todas las autoridades del

país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Así también en su artículo 2o. señala que en la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Como podemos apreciar esta constitución ya reconoce plenamente los derechos del hombre siendo de gran trascendencia al establecer que todos los hombres nacen libres, son libres inclusive los esclavos que pisen el territorio nacional; recobran por ese sólo hecho su libertad.

En tal virtud podemos concluir que esta constitución ya reconoce plenamente los derechos del ser humano con todos los atributos de una persona, dando con ello un paso de gran trascendencia en los derechos que se consagran a favor del hombre.

En la Constitución de 1917, en este sentido es muy similar, y al efecto en su artículo 1o. hace referencia de que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, se ha considerado que no sólo es titular la persona física, sino también las personas morales.

En su artículo 2o. prohíbe la esclavitud y al igual que la Constitución de 1857, establece que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

### III.- CLASES DE PERSONAS.

a).- Personas físicas.- La teoría tradicional ha identificado a las personas físicas como un ser humano - biológica y singularmente considerado, siendo el portador de derechos y obligaciones.

Para Kant no es posible definir a la persona, como no nos coloquemos en el plano de la ética; es decir, - que "A la persona no se le entiende examinándola en su ser, sino dándonos cuenta de que entraña una idea ética... que - los seres racionales se llaman personas en tanto que consti- tuyen un fin en sí mismos un auto fin es decir algo que no- debe ser empleado como medio, algo que por consiguiente - - (por virtud de esa idea ética) encierra albedrío y que la - persona es un ser enteramente diverso por su rango y digni- dad... y subrayando que persona es aquél ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia de - terminación, aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que- precisamente por eso posee dignidad a diferencia de todos - los demás seres, de las cosas, que tienen un fin fuera de -

si los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por tanto tiene precio". (6).

Para Scheler la persona es: "La unidad concreta real en sí de actos de diversa esencia e índole". (7).

Es decir la persona no es un mero sujeto biológico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino - que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos.

Para Galindo Garfias, "El vocablo persona designa el ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones constituyendo así, la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona" que es indispensable en toda relación de derecho en el sentido de que todo hombre es persona". (8).

Por su parte García Maynez dice que "Como sujeto de obligaciones y derechos no proceda propiamente en -

(6). Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1973, 1a. Edición, página 301.

(7). Recaséns Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", 1a. Edición, México, 1959, página 250.

(8). Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1973, 1a. Edición, página 313.



calidad de individuo, ni en la de sujeto moral, sino en la de miembro de un grupo, "animal político". Por esta razón - la conducta del hombre, en el aspecto jurídico es bilateral y se manifiesta unas veces bajo la categoría del derecho - subjetivo y otras en forma de obligaciones de índole exigible". (9).

Podemos concluir de acuerdo al concepto tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones establecidas en la ley, los seguidores de dicha doctrina estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona.

El Código Civil para el Distrito Federal prescribe en su artículo 22 "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en este Código". (10).

b).- Persona moral privada.- No sólo el ser humano los hombres, han sido tratados por el derecho como -

(9). Eduardo García Maynes, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1963, 14a. Edición, Página 277.

(10). Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1966, 17a. Edición, Página 45.

personas, sino también a las personas morales o personas colectivas, que normalmente vienen a ser grupos de individuos que se han unido para un fin lícito creando una persona distinta a ellos que el derecho considera como una sola persona dotada de personalidad jurídica con patrimonio propio, y por ello el orden jurídico les otorga derechos y obligaciones.

Es importante hacer notar que hay ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente; en tal virtud combina sus esfuerzos o sus recursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar esos esfuerzos y así atribuye también la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad y cohesión merced a la misma constitución jurídica de persona a la que se denomina persona moral o persona jurídica.

Hablando genéricamente de las personas morales nos percatamos de que existen diversas doctrinas sobre el particular, de las cuales únicamente nos referiremos a algunas.

Dice Luis Legas Lacamba, que no existe diferencia jurídica entre la persona jurídica individual y la colectiva; desde el punto de vista del derecho es intrascendente que el sustrato de la personalidad humana única o una

pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante que esa pluralidad de personas constituye a su vez o no una persona.

Siguiendo la misma doctrina, Francisco Ferrara dice que "El hombre forma una unidad orgánica-psíquica - teológica y en este aspecto pleno y completo es el que es considerado por el orden jurídico toda abstracción es imposible". (11).

El derecho precisamente sirve para regular - las relaciones entre hombres y servir a sus intereses. Considerando finalmente que el hombre es la unidad de vida jurídica y del mismo se deduce un importante colorario. Que - también en los casos que se presentan como sujetos de derecho, entes ideales, éstos no son más que una forma de realización de intereses humanos.

Por su parte Savigny está entre los que sostienen el punto de vista de la persona moral jurídica como una ficción y al efecto dice que "Sólo las personas, los seres dotados de una voluntad; la persona jurídica o personamoral, es sólo una creación del derecho, por medio de la - cual se finge la existencia de una persona allí donde exis-

(11). Francisco Ferrara "Teoría de las Personas Jurídicas", Traducción Española, 2a. Edición Italiana de Eduardo Ovejero y Maury, Editorial Teus, Madrid 1929, Página 336.

te, a fin de hacerlas capaces de tener un patrimonio y de ser sujetos de derechos y obligaciones". (12). Los bienes no pertenecen sino a una persona ficticia. Por lo tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

Podemos pensar que no es verdad que la esencia de la persona sea la capacidad de querer, así los menores de corta edad, aún el recién nacido, son personas, aunque no pueden proponerse fines.

Kelsen por su parte afirma que "Tanto la persona física como la persona moral son una pura construcción normativa y que una y otra persona, son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las morales, un conjunto de derechos y obligaciones". (13).

En este caso cabe señalar lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto de la persona moral privada. Entre sus diversas fracciones se encuentran las siguientes:

Son personas morales privadas debido a su - -  
 (12) y (13). Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, 6a. Edición, Páginas -  
 327 y 331.

constitución, así como el objeto y fines para los cuales -  
fueron creadas.

**Son personas morales privadas:**

III.- Las sociedades civiles y mercantiles.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y

VI.- Las sociedades distintas y numeradas que se  
propongan fines políticos, científicos, ar-  
tísticos de recreo o cualquier otro fin lí-  
cito, siempre que no fueren desconocidas -  
por la Ley.

c).- Persona moral social.- Tienen este carác-  
ter las organizaciones integradas por individuos y a las -  
cuales las leyes les han reconocido personalidad jurídica,-  
siempre y cuando cumplan con determinados requisitos y és-  
tas pueden ser: Las comunidades agrarias, las comunidades -  
ejidales, los sindicatos, las asociaciones obreras, las con-  
federaciones sindicales.

d).- Persona moral pública.- Algunos tratadig-  
tas las han llamado personas morales oficiales, éstas son -  
instituciones creadas por la ley generalmente conocidos co-  
mo organismos descentralizados o en otros casos como empre-  
sas de participación estatal.

Como sabemos estos organismos tienen personalidad jurídica propia y están dotados de autonomía y patrimonio propio y en tal virtud tienen capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones aún frente a los órganos centrales del poder ejecutivo. Estos órganos al tener autonomía y patrimonio propio tienen la facultad de manejar por sí mismos sus ingresos y egresos y de esta forma constituyen su propio patrimonio, aunque dicha autonomía está restringida debido a que el poder del Estado ejerce vigilancia estrecha y constante sobre sus operaciones.

Los organismos descentralizados son definidos por la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal promulgada en 1965, la cual establece que "Las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo cualquiera que sea su forma o estructura que adopten". (14).

Asimismo la mencionada Ley establece la finalidad de todos y cada uno de dichos organismos, como lo es la prestación de un servicio público social; la explotación de bienes o recursos que sean propiedad de la Nación; la investigación científica y tecnológica; o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

(14). "Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal". Colección Porrúa, México, 1965, 14a. Edición Página 60.

## CAPITULO II

### EL ESTADO

#### I.- EL ESTADO.

**CONCEPTO.-** La filosofía política, ha debatido constantemente el concepto de Estado, pero no se han puesto de acuerdo en cuanto a su origen, funciones y fines.

Para analizar el concepto de Estado es necesario observar como ha evolucionado a través del tiempo ese concepto, le ha imprimido significados diversos de acuerdo al momento histórico que se vive.

"La palabra Estado proviene del latín: Status de Stare, Estar, es decir, condición de ser". (15).

En su sentido etimológico la palabra Estado - fué empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento, con la ordenación de la misma.

(15). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, 6a. Edición, Página 272.

En la actualidad son muchas las disciplinas - que se ocupan por estudiar al Estado. Algunas lo consideran como una comunidad política desarrollada; otras como la estructura del poder político de una comunidad, otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le equipara con la Nación; y otras con el poder pero dentro de este espacio el problema se enfoca fundamentalmente en el aspecto jurídico.

Platón dijo "La más elevada y hermosa forma - del pensamiento es aquel que concierne al ordenamiento de - las ciudades y todos sus establecimientos, cuyo nombre es, - sin duda, sabiduría, práctica y justicia". (16).

Puede atribuirse a Nicolás Maquiavelo el haber introducido a la literatura política la voz "ESTADO" aparecida en su libro "El Príncipe" en el cual establece lo siguiente: "Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen dominium sobre los hombres, han sido y son, o repúblicas o principados". (17).

Algunos conceptos modernos de Estado, según:

Groppali.- El Estado es la persona jurídica -

(16) y (17). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, 6a. Edición, Página 274.



que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común.

Para Kelsen.- El Estado no es más que un orden normativo, un esquema interpretativo. El Estado es un orden de la conducta humana.

Según Hermann Heller.- El Estado es una unidad dialéctica de ser y deber ser, de acto y sentido, encarnada en una realidad social.

Según Duverger la palabra "Estado" tiene dos sentidos diferentes: O bien designa el conjunto de instituciones gubernamentales de una nación, (Estado-Gobierno), o se refiere, a la nación misma en tanto que está dotada de instituciones (Estado-Nación)". (18). Considerando que el Estado de derecho es un Estado que se sujeta a las reglas de derecho establecidas.

"Para los Marxistas el Estado como poder político es por su naturaleza un conjunto de medios de dominación, (política, ejército, tribunales, cárceles, etc.) que oprimen al hombre". (19).

(18) y (19). Maurice Duverger, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Editorial Ariel Ciencia Política, Barcelona, 1982, Páginas 23 y 410.

De ahí la idea de los Marxistas al considerar al Estado como una máquina hecha para mantener la dominación de una clase sobre de otra.

a).- Origen.- El ilustre profesor Andrés Berra Rojas pone el ejemplo de la araña y la tela de araña para explicar la relación entre el elemento que crea y lo que es creado.

La vida social de un grupo de arañas. Como elemento biológico en ellas hay manifestación vital, se alimentan para sobrevivir realizando los actos necesarios para alcanzar su objeto, se reproducen, tienen una organización adecuada de acuerdo a su naturaleza que les permite defenderse de ataques exteriores en una palabra es un todo vital relacionado con su medio ambiente. Su existencia no es progresiva debido a que no están dotadas de inteligencia y por ello su mundo es material con sus proyecciones instintivas.

Por su naturaleza expelen un líquido y forman tela de araña que les sirve de vivienda, con esta red forma el espacio material de su propia existencia y le sirve para aprisionar a los insectos que necesita para alimentarse.

El hombre, produce elementos para vivir, no son expeler líquido para formar su tela; sino que produce algo más valioso debido a que está dotado de razón.

La inteligencia le permite crear los elementos y símbolos necesarios para evolucionar; siendo la inteligencia humana creadora de normas jurídicas que vienen a ser a manera de tela de araña, conformando así el Estado. Ningún conglomerado de personas podría existir sin alguna forma de asociación, de comunicación, y de cooperación; de esta manera surge el comienzo del derecho y el gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo.

Las comunidades humanas han creado formas políticas, para su bienestar, autodefensa, a las que les asignaron diferentes denominaciones: regnum, imperium, clan, tribu, polis, de este modo en la medida que una sociedad se va desarrollando culturalmente evolucionan sus formas políticas organizándolas para lograr la realización del bien común.

Kelsen considera que: "Para llegar a ser un Estado, el orden jurídico tiene que tener el carácter de una organización en el sentido estricto y específico de esa palabra, es decir: Tiene que instaurar órganos que funcionan con división del trabajo, para la producción y aplicación de las normas que lo constituyen; tiene que exhibir cierto grado de centralización. El Estado es un orden jurídico relativamente centralizado". (20).

(20). Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", U.N.A.M., Primera Reimpresión, México, 1981, Página 291.

b).- **Funciones.**- La sociedad creó al Estado - debido a su propia insuficiencia para la realización de los fines sociales, por lo que el hombre estaba a merced de las circunstancias y ellas hubieren terminado destruyéndolo. - Por ello el hombre creó al Estado para que de esta forma pudiera subsistir y hacer posible la vida social encaminada a hacer el bien común, es decir, lograr un orden justo, seguro y estable para la vida suficiente de una comunidad.

El Estado moderno dispone de una fuerte organización gubernamental que asegura los fines de su estructura, y éstos son encomendados a los seres humanos mediante un ordenamiento jurídico.

Según los teóricos contemporáneos las funciones y atribuciones del Estado se dividen en tres categorías: Legislativa, Administrativa (El Gobierno) y Jurisdiccional, éstas son en sentido estricto funciones eminentemente jurídicas.

La función Legislativa, es aquella que consiste en la producción de las normas jurídicas generales, dicha función es desempeñada por un parlamento, es elegido mediante un procedimiento jurídico ya establecido.

La función Administrativa o Gubernamental, es ejercida por un Jefe de Estado y miembros de su gabinete, y

con base en el orden jurídico somete a los individuos a cumplir con el derecho.

**Función Jurisdiccional.**- Es aquella que consiste en decidir el derecho, es decir, resolver los conflictos entre los particulares, entre éstos con el Estado, así como cualquier otra controversia que se suscite en la cual sea necesaria la intervención del ordenamiento judicial, todo ello con el objeto de llevar a cabo la exacta observancia de la Ley.

Estas funciones combinadas se traducen en una acción política y administrativa de carácter fundamental - que tienen como resultado el mantenimiento del derecho, conservando la paz y el orden de la comunidad. Activando la situación económica y financiera con vistas a obtener los recursos necesarios para prestar los servicios públicos, y - a través de la cultura promovida por el Estado se obtiene el bienestar físico, e intelectual, que "Guía el comportamiento de los individuos, haciendo que hagan o dejen de hacer - algo que, por alguna razón, es considerado valioso o perjudicial para la comunidad, respectivamente". (21).

c).- Fines.- El Estado como un orden imprescindible del ser humano, presume que sus principios son re-

(21). Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario - Jurídico Mexicano" UNAM., Tomo IV, México, 1984, 1a. Edición, Página 108.

conocidos por la sociedad, sin embargo, éstos muchas veces no son reconocidos, porque la política es irreal y no se apega a las necesidades del momento que se vive.

Aristóteles decía "Que el bien que debe interesar al hombre es aquél que es realizable, aquél que por su acción el hombre puede hacer suyo". (22).

Por otra parte, Herman Heller considera que el Estado se haya justificado en la medida en que representa la organización necesaria para garantizar el derecho en una determinada etapa evolutiva. Entendemos, por derecho, en primer lugar aquellos principios jurídicos, de carácter moral que sirven de fundamento a los preceptos jurídicos positivos. Estos principios jurídicos, cuya validez ideal deber ser supuesta, llevan implícita la exigencia.

George Jelline señala específicamente los fines del Estado, diciendo que son:

- 1.- El bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia.
- 2.- Asegurar la vida y el mantenimiento del derecho.

(22). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, 6a. Edición, Página 70.

- 3.- Darle a la comunidad condiciones dignas - para que pueda desenvolverse en sus actividades como lo son las artes, moralidad, ciencia y sentimientos religiosos.
- 4.- Conservar, ordenar y fomentar las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres.
- 5.- Defensa del territorio contra posibles - ataques externos.
- 6.- Asegurar los servicios públicos.

Del desarrollo del capítulo que se está analizando, podemos concluir que tanto el origen, funciones y fines del Estado están encaminados a la realización plena de algunas necesidades de los seres humanos que integran una - sociedad. El Estado como creación del hombre no tendría sentido alguno si no realizara todos aquellos actos que se le han encomendado.

Y en este caso es importante hacer notar que los fines del Estado son promover por medio de sus servicios públicos o servicios administrativos la satisfacción - de las necesidades e intereses de la sociedad; y por ello - reiteramos una vez más, se crean leyes para regular las relaciones entre los particulares así como entre estos y el - Estado mismo, ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, lo anterior para lograr la felicidad de la sociedad que lo ha creado.

## II.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

"El Estado no es una mera realidad natural, - constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad. El Estado crea derecho, aplica una constitución; - el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto de Derecho Internacional; el Estado en suma es titular de - derechos y obligaciones". (23).

De la definición de Estado considerado como - "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". (24). Se deduce que son tres los Elementos del Estado: La Población, el Territorio y el Poder, cuyos elementos analizaremos en este apartado. Considerando "que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado". (25).

Territorio.- La palabra territorio viene de -

(23). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM., Tomo IV, México, 1984, 1a. Edición, Página 103.

(24) y (25). Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1967, 14a. Edición, Página 98.



terra patrum, la tierra de los antepasados, es decir, es la tierra de los padres, lugar que nos proporciona el sustento y encierra nuestras más caras tradiciones.

La mayoría de los tratadistas han coincidido en definirlo: Como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado.

El espacio en el cual el Estado ejercita su autoridad no es la superficie comprendida dentro de las fronteras, sino que se trata de un espacio tridimensional o como dice Kelsen "De cuerpos cónicos cuyos vértices considerándose situados en el centro del globo. Sólo que el ámbito al que aludimos no tiene límites hacia arriba, en cuanto que el Derecho Internacional no ha establecido todavía una zona de "Aire libre", comparado al llamado espacio de mar libre". (26).

Según el Derecho Internacional, el territorio como uno de los elementos esenciales del Estado, en sus dos aspectos generales: Como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo y como asiento de las relaciones de autoridad.

(26). Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1967, 14a, Edición, Página 100.

Según Jellinek, la significación de territorio se manifiesta en dos formas distintas, la positiva y la negativa: La significación positiva consiste en que todas las personas que viven en el mismo ámbito territorial se encuentran sujetas al poder estatal; la negativa, en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en el ámbito territorial sin el consentimiento del Estado.

El Derecho Internacional juega un papel muy importante dentro de los límites territoriales de los Estados soberanos, y en tal virtud las fronteras de un Estado se demarcan por medio de tratados internacionales y las convenciones sobre arreglo de límites cuando colindan con otro Estado, o en general en su propia constitución y las leyes que fijan las características de esas fronteras. Históricamente el territorio es un concepto relativamente moderno, acrecentado por la lucha de los pueblos. Las fronteras son un medio para caracterizar la personalidad de un Estado frente a otro. De este modo el Derecho Internacional general es el que determina el dominio de validez espacial y temporal de cada orden jurídico estatal, delimitándolos recíprocamente y con ésto haciendo jurídicamente posible tanto la coexistencia de los Estados en el espacio, como su sucesión en el tiempo.

**La Población.-** Kelsen define a la población del Estado como "El dominio de validez personal del orden

jurídico estatal". (27).

De tal forma que los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste, formando un grupo social coherente, homogéneo, con factores espirituales que están en constante adaptación, unidos por fuertes lazos de solidaridad.

Para tener una idea clara de lo que es la población, primeramente comentaremos el aspecto social del ser humano. Desde los tiempos más remotos el hombre se ha caracterizado por conformar grupos homogéneos, de este modo los grupos han podido vivir durante largos siglos, así se han contrarrestado los excesos de animalidad creando vínculos de solidaridad.

Aristóteles afirma que "El hombre es el único animal que posee razón" y es la característica suprema que distingue a los seres humanos de los demás seres del planeta. (28). Resultando que los elementos que nutren la naturaleza humana son: La animalidad, racionalidad y sociabilidad. Siendo la animalidad aquella que integra la estructura material del hombre; la racionalidad lo subordina a su inteligencia que le permite conocer y razonar; la sociabili

(27). Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", UNAM., Primera reimpresión, México, 1981, Página 293.

(28). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, Edición, Página 350.

dad lo hace vivir en una comunidad que acaba por condicionar toda su existencia y se complementan con la personalidad.

Pascal consideró que "El Hombre no es más que un junco, el más débil de la naturaleza, pero es un conjunto pensante". (29).

Gracias a este poder pensante el hombre ha - creado un sistema de símbolos, por lo que la vida social no es otra cosa más que un acervo de los mismos.

La sociedad es entonces un sistema regulador de la vida humana, donde los hombres viven en armonía, unos a otros se necesitan, y tratan de alcanzar la felicidad y - así el hombre se integra a la sociedad, ya que no es posible que pueda existir aislado de la misma. Como dijera Arístoteles "El que no puede entrar a formar parte de la comunidad o el que no tiene necesidad de nada bastándose a sí mismo, y no es parte de una ciudad: o es una bestia o es un - Dios". (30). El hombre necesita de la sociedad y a su vez tiene como meta moldearla de acuerdo a las situaciones que vive, crea las formas políticas y así ha creado a el Estado.

(29) y (30). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, 6a. Edición, Página 350.

De este modo el hombre ha formado un gran conglomerado denominado población, que a su vez es parte del Estado. Kelsen define a la población como "El dominio de validez personal del orden jurídico estatal". (31). Dice que la población está formada por hombres que pertenecen a un Estado, éstos se encuentran espiritualmente ligados a aquél pudiendo amarlo, inclusive odiarlo, y estar dispuestos a morir por él, pero siguen perteneciendo a él aún cuando no hagan tales cosas. La pregunta de si un hombre pertenece a un Estado no es una situación psicológica, sino una pregunta jurídica.

La unidad de los hombres que constituyen la población del Estado no puede reconocerse sino en el hecho de que un mismo orden jurídico vale para esos hombres, en que su conducta se encuentra regulada por un mismo orden jurídico.

El profesor Eduardo García Maynez, considera que los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste.

En este orden de ideas observamos que los hombres han formado un grupo social coherente homogéneo con factores espirituales que están en constante adaptación, unidos por fuertes lazos de solidaridad. Se forma un grupo,

(31). Hans Kelsen, "Teoría pura del Derecho", UNAM., Primera reimpresión, México, 1981, Página 293.

que asume las finalidades sociales, tratando de satisfacer sus necesidades.

Por su parte el profesor Andrés Serra Rojas - dice que el concepto de población "Es un concepto cuantitativo aritmético, estadístico con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado". (32). Es decir, hombres y mujeres nacionales o extranjeros que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número o condición, y son registrados por los censos generales de población.

El concepto de población según el profesor Serra Rojas es el que determina la relación entre el individuo y el Estado; considerando que "El pueblo comprende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado ligados a éste por un vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero". (33). No formando parte del pueblo los extranjeros y los que no mantienen la relación jurídica señalada. El pueblo es el sostén de las instituciones nacionales. El hombre tiene un instinto de sociabilidad y éste lo obliga a formar las comunidades humanas, tiene un gran acervo cultural, ideas, valores, costumbres, principios que le han permitido su evolución.

(32) y (33). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1961, 6a. Edición, Páginas 357 y 358.

**Poder del Estado.**- El concepto de poder tiene varias acepciones, haciendo difícil una teoría sobre la materia. La palabra poder "Deriva del latín *possum potest*, de *minio*, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. El poder en su concepto aplicado al Estado se considera como la facultad que éste tiene de obrar eficazmente para el cumplimiento de sus fines". - (34).

Duverger considera al poder del Estado, como aquello que consiste en la toma de decisiones políticas pertinentes. La relación de poder viene a imponer la voluntad de uno sobre de otro, relación en que alguien manda y otros obedecen. El poder se impone a través del orden jurídico, - el dominio del Estado depende de que el orden jurídico sea eficaz y que las normas que lo constituyen regulen el comportamiento de los individuos.

El orden jurídico otorga a los hombres calificados como órganos del Estado que son los comúnmente conocidos como autoridades la facultad de obligar a los súbditos mediante la manifestación unilateral de voluntad, es decir, una orden.

Un poder es legítimo sólo si se basa en prin-

(34). Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americano, - Editorial Espasa-Galpe S.A., Madrid Barcelona, Tomo 45, Página 1020.

ceptos, reglas, tradiciones, que se presumen válidas. La autoridad es legítima si manda de conformidad al orden normativo vigente para una comunidad determinada.

El Poder del Estado viene aparejado con la soberanía misma que se le considera como una característica específica de aquél. La soberanía puede describirse de la siguiente forma: Siendo la que se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más por que ésta es una instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad. Cuando este superior común es de instancia suprema se dice que dicha comunidad es entonces un Estado, una comunidad política independiente. La soberanía es entonces la cualidad del poder, o sea es un orden normativo del cual emana obligaciones y derechos.

En nuestros sistema jurídico constitucional se encuentra comprendido el concepto de soberanía así como también el de poder y al efecto el artículo 39 de la Constitución Federal prescribe lo siguiente "La soberanía nacional recibe esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía juntamente con el poder forma -



parte de nuestro sistema jurídico político, ambos conjuntamente representan al Estado, frente a otros también soberanos, y así también frente a sus súbditos.

Con lo anterior se concluye que la soberanía y el poder del Estado se encuentran debidamente legitimados en nuestro sistema jurídico, y que no puede tener otro fin más que aquel que de alguna forma se encamine a la realización del bien público.

### III.- AUTORIDADES DEL ESTADO.

En el ámbito jurídico el concepto autoridad - reviste una gran importancia.

Cuando surge alguna controversia o inquietud en relación a determinado acto, se dice que es necesario acudir ante las autoridades competentes, con el objeto de resolver dicha controversia o desahogar aquella inquietud. También cuando determinado acto que no está debidamente fundado ni motivado que afecta nuestra esfera de derechos decimos la autoridad viola nuestros derechos que se encuentran tutelados por las normas jurídicas preestablecidas.

El acto de autoridad es el origen de una serie de situaciones jurídicas que tienen ingerencia en el g

bito del derecho afectando la esfera jurídica de los particulares, motivo por el cual en el presente estudio analizaremos el concepto de autoridad.

Según la Real Academia de la Lengua Española se entiende por autoridad "1) Potestad, facultad; 2) Poder que tiene una persona sobre de otra que le está subordinada y 3) Persona revestida de algún poder, mando o magistratura". (35).

Siguiendo las mismas ideas, también se ha dicho que autoridad es "El derecho de mandar y realizar lo que implica subordinación a los fines por lo que el Estado carece de poder para realizar o imponer fines que no sean los suyos". (36).

El Doctor Andrés Serra Rojas llama autoridad "Al derecho a dirigir y mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás y llamaremos poder a la fuerza por medio de la cual se obliga a los demás a escuchar y obedecer". (37)

(35). Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM., Tomo 1, México, 1967, 1a. Edición, Página 246.

(36). Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americano, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid Barcelona, Tomo 45, Página 1020.

(37). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, 6a. Edición, Página 379.

De las anteriores definiciones, observamos la relación de supra-a-sub-ordinación, que es la que existe entre sujetos colocados en planos diferentes, es decir hay un sometimiento de un sujeto en relación con el otro, determinados actos se realizan aún en contra de la voluntad de los sujetos subordinados.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, dice que - el concepto de autoridad tiene dos significados fundamentales.

La primera acepción de la palabra "autoridad" equivale a "Poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que este sujeto está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni nadie le es posible desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra, es el poder soberano, cuyo titular real es el pueblo. Y desde el punto de vista del estricto Derecho Público dice el doctor que por "autoridad" se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

El artículo 39 de la Constitución Federal de la República, hace referencia a la soberanía, que se refiere a la primera acepción del concepto que se estudia, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. - El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En relación con la segunda acepción podemos decir que la autoridad del Estado se cristaliza o se hace patente a través de una persona o de un funcionario o en su caso de una entidad llamada persona moral pública.

En este caso, es importante hacer notar lo - que establece el artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 14. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes del departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Artículo 15. Al frente de cada Departamento Administrativo, - habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el - - ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, - oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los Depar-

tamentos administrativos, regirán lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Es de explorado derecho que las personas físicas que integran los órganos del Estado en su carácter de funcionario y en ejercicio de las funciones que les competen realizan actos de los cuales derivan una serie de responsabilidades, en un caso concreto podrían atribuirsele a el Secretario de Estado, Oficial Mayor, Director, o cualquier otro funcionario que en su calidad de órgano del Estado y autoridad, facultad de decisión y ejecución, característica que debe reunir toda autoridad según se desprende de la definición dada por el Dr. Ignacio Borgea el cual considera que la autoridad del órgano del Estado es aquella que es susceptible jurídicamente de producir, alterar, -- crear o extinguir una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, todo ello que se realiza en forma imperativa, ya sea dando una resolución aislada, o bien, dando dicha resolución aparejada con una ejecución.

En cuanto a las facultades que tienen los titulares de la Secretaría de Estado, del despacho y resolución de los asuntos de estas dependencias corresponde originariamente a los titulares de las mismas, pero para mejor organización y desempeño del trabajo delegan funciones en -

sus subalternos y son aquellas que establece el reglamento interior de cada Secretaría.

De la delegación de competencias de los órganos de la Administración Pública se clasifican de acuerdo a sus facultades en dos categorías, mismas que según el profesor Gabino Fraga son a saber las siguientes: a) "Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y le imponen a éstos sus determinaciones, - es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución se está frente a un órgano de autoridad. Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares". (38).

O sea que las autoridades auxiliares son aquellas que realizan las funciones necesarias de preparación - técnica y material de los asuntos que los órganos de autoridad deben decidir. Se dice que entonces son órganos consultivos porque dan su opinión de acuerdo a las facultades que les competen pero si dicha opinión que emite el órgano con

(38). Gabino Fraga "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1984, 23a. Edición, Página 126.

sultivo la toma para sí la autoridad, entonces el órgano - consultivo deja de ser consultivo y pasa a ser órgano de decisión, colaborando así con la autoridad para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte el Doctor Burgoa considera que el concepto de autoridad se encuentra integrado por los siguientes factores:

- a). Órgano del Estado, Persona física u órgano colegiado.
- b). Las facultades de decisión, que se realizan conjunta o separadamente.
- c). La imperatividad, en la realización de sus facultades.
- d). La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Considerando también que los actos de autoridad deben reunir determinados atributos como son la unilateralidad, imperatividad y la coercitibilidad; el primero de los atributos no requiere que existan acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular sino que estos actos - los realiza el Estado de mutuo propio, presumiéndose que se apegan a derecho.

El segundo de los atributos consiste en que - el acto de autoridad por tener el carácter de imperativo su bordina el particular a su voluntad y en caso de que exista oposición, el Estado hace que el particular acata lo que se ha dispuesto, pudiendo en este caso el afectado ejercitar - los recursos legales que conforme a derecho procedan.

Para los efectos del juicio de amparo considero que "La autoridad es aquel órgano estatal investido - de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello de forma imperativa". (39). En relación con lo - prescrito por el artículo 103 constitucional que a la letra dice: los tribunales de la federación resolverán toda con - troversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II .- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

(39). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 208.



De acuerdo con nuestro sistema constitucional sabemos que nos encontramos unidos por una federación de Estados, se deriva una competencia federal y otra local, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra constitución federal, con el objeto de proyectar lo que establece el artículo 103 constitucional nos referimos a lo que dice el Dr. Burgoa al respecto "Será autoridad federal, para los efectos del amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio conjunto o separado produce la creación, modificación, extinción o afectación de situaciones generales o especiales por modo imperativo, unilateral y coercitivo, y cuyas funciones específicas estén expresamente consignadas en la Constitución de la República o en ordenamientos secundarios emanados directamente de preceptos constitucionales que determinen dicha competencia; y autoridad local - aquel órgano estatal que teniendo las mismas notas del concepto genérico respectivo, no está dotado, por exclusión, de atribuciones o facultades establecidas en nuestra Ley Suprema para la federación". (40).

De lo anteriormente anotado se desprende que el juicio de amparo, es procedente contra actos de autoridad, ya sea esta federal o local, no siendo procedente en contra de actos provenientes de particulares, es decir, pag

---

(40). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 210.

sonas físicas o morales que no sean autoridades de acuerdo con las definiciones anteriormente dadas y de las consideraciones y preceptos jurídicos mencionados.

La Ley de Amparo actualmente en vigor en su artículo 11 establece: Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Doctrinalmente se define a la autoridad responsable como "La persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados". (41).

En tal virtud se deduce que existen dos clases de autoridades, es decir, aquéllas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y aquellas que se encargan de su cumplimiento, designándoseles las denominaciones de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

Para reafirmar lo expuesto en relación de este concepto, es importante hacer notar lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, - considerando que "Autoridades, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza  
(41). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM., México, 1982, 1a. Edición, Página 247.

sa pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (42).

#### IV.- LIMITACIONES AL PODER DEL ESTADO.

Nace el poder como una necesidad apremiante para asegurar la constante asenasa de la convivencia humana. Los gobernantes que han asumido el poder se han esforzado por encontrar la justificación del mismo, han empleado el derecho y así se ha creado un orden constitucional el cual tiene una finalidad que se encamina a la realización del bien público.

"El llamado poder del Estado no es sino el derecho del Estado, desde el momento en que el objeto de una teoría jurídica sólo puede ser el derecho; una simple etiqueta gramatical ha hecho variar totalmente su contenido".- (43). En un Estado de derecho como lo es el nuestro, los límites al poder del Estado se encuentran en la Constitución Federal de la República, por ello la autoridad que tienen los órganos del Estado es aquella que se apega conforme a -

(42). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1965, 6a. Parte, Tesis 54, Página 115.  
 (43). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, 6a. Edición, Página 395.

la ley, a la justicia, a la razón, en pocas palabras, es conforme a derecho.

El poder del Estado es soberano, el más alto y supremo dentro de su ámbito, es un poder independiente, dicha independencia se cristaliza en las relaciones con - - otras potencias así como en las relaciones con los individuos que forman parte de un Estado. El poder del Estado, es "Un poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado". (44).

El Estado tiene un poder soberano, pero éste es limitado, debido a que está fragmentado por virtud de la división de poderes que existe entre los diversos órganos, cada uno de los cuales cuenta con una clase de poder y autoridad la cual se encuentra fundamentada en la Constitución. También existe la limitación en relación con otros Estados Soberanos, porque el Estado con fundamento en la Constitución ha reconocido un orden jurídico internacional, al cual debe respetar conforme a los tratados y convenios de carácter internacional. Así, el poder del Estado es independiente

(44). Eduardo García Maynes, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1967, 14a. Edición, Página 103.

te, es decir, que su orden jurídico estatal, no está subordinado a otro orden jurídico sino que únicamente tiene que respetar al orden jurídico internacional, así como la división de poderes que se han establecido internamente. En este orden de ideas se dice que "La soberanía es pues, la cualidad del poder, es decir, la cualidad de un orden normativo considerado, autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones". (45). Todo ello con fundamento en el orden constitucional vigente.

El poder de dominación, poder creado o tolerado por una sociedad para su autodefensa, viene a ser un poder irresistible, poder que lo encontramos en todas partes, dejando sentir su autoridad bajo diversas formas como podrían ser, la coactiva, de colaboración, de asistencia entre otras.

El fin de toda constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en dicha determinación, porque de no ser así la constitución sería la negación del derecho y esto sería contrario al carácter ético del poder racional. "A caso pudiera agregarse que sigue en pie en nuestros días como otro

(45). Andrés Serra Rojas, "Ciencia Política", Editorial Porrúa, México, 1981, 6a. Edición, Página 386.

elemento esencial de toda Constitución, el principio de la separación de poderes, por más que en este punto, como en el relativo a la personalidad humana, las ideas y su expresión positiva han variado profundamente con posterioridad a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, en la que se escribió enfáticamente el principio: "Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asignada ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución". (46).

En la Constitución encontramos la autodeterminación y autolimitación de la soberanía, se establece un orden jurídico con el objeto de impedir la arbitrariedad y al efecto "El orden jurídico de un Estado que se constituye - uno de los elementos de sustantividad, implica todo un régimen legal". (47).

La Constitución también ha sido nombrada como Ley fundamental, dado que en ella se encuentran las bases del orden jurídico de un Estado como son su organización y funcionamiento, establecido los preceptos legales primordiales del poder soberano, consignando así también los derechos y obligaciones que tiene el gobernado.

(46). Felipe Tena Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano - Editorial Porrúa, México, 1983, 19a. Edición, Revisada y aumentada, Página 28.

(47). Ignacio Burgos Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 142.

En la Constitución Federal de la República - se encuentra determinada la separación de poderes y al efecto son las siguientes:

- a).- Función Legislativa.- Es aquella que esta encaminada a establecer las normas jurídicas generales.
- b).- Función Administrativa.- Es aquella encaminada a regular la actividad concreta - bajo el orden jurídico, dado que la Ley debe ser ejecutada particularizando su - situación.
- c).- Función Jurisdiccional.- "La expresión - jurisdicción viene del latín jurisdic - tivo, que significa "decir el derecho". - (48). De dicha función se encarga el poder judicial, el cual declara el derecho en el caso concreto, dándole la fuerza - de cosa juzgada.

De este modo el poder judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional. Y la Constitución ha asignado la tarea a dicho poder para preservar el derecho, depositando en el su premo poder judicial de la federación la competencia para - ventilar los asuntos o controversias que se lleguen a pre -

(48). Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1982, 11a. Edición, Página 54.

sentar conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de nuestra Constitución.

Cuando una resolución del Poder Judicial Federal dictada en el juicio de garantías que ampara y protege al quejoso, y esta causa ejecutoria, es cosa juzgada en este caso deberá la autoridad responsable restituir al particular agraviado en el goce de la garantía violada, o se cumpla con lo que establece la garantía constitucional por haber sido contrario a la Constitución; se dirá que el Poder Judicial Federal ha protegido a nuestra Ley Fundamental y al efecto "El poder encargado de la justicia interviene en el ejercicio común de sus atribuciones; entonces, al fallar sobre intereses privados aplica en primer lugar la Constitución y declara la nulidad de la ley o del mandamiento con que la quebranta el poder usurpador". (49).

Es el Poder Judicial Federal el que defiende la Constitución y las Garantías Individuales contenidas en ella, es el poder equilibrador de los poderes activos, en suma es el poder que garantiza el cumplimiento de nuestra Constitución.

(49). Emilio Rabasa, "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, México, 1978, 4a. Edición, Página 229.



## CAPITULO III

### GARANTIAS INDIVIDUALES

#### I.- CONCEPTO.

En un sistema de derecho como el nuestro el comportamiento humano esta regulado, a diario el hombre realiza un sin número de actos que estan prohibidos o estan permitidos, de su realización surgen una serie de derechos y obligaciones.

Al respecto en nuestra constitución, se encuentran consagrados en favor del individuo una serie de prerrogativas y derechos, mismos que estan debidamente garantizados por las disposiciones constitucionales, limitan la actividad de los órganos del Estado de tal modo que ese conjunto de derechos el individuo los hace valer frente a el Estado si éstos han sido violados por el Estado para obtener su restitución.

En este orden de ideas notamos que la intervención del individuo en la vida pública es de gran trascendencia y por ello la necesidad de garantizarla; en este capítulo realizaremos un estudio de las Garantías Individuales de la que gozan las personas.

El Dr. Ignacio Burgoa en relación al concepto de "Garantía" señala que tiene varias acepciones diciendo - que:

"La palabra "Garantía" proviene del término - anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant) por lo que tiene una connotación muy amplia". (50).

Considera el Dr. Burgoa que jurídicamente el vocablo y el concepto "Garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones anotadas.

En el Derecho Público, considera el Dr. Burgoa que el concepto "Garantía" ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, - en que la actividad del gobernado está sometida a normas - preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional". (51).

Por su parte Juventino V. Castro, ha concebido a las Garantías Individuales como: "Los derechos naturales inherentes a la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la crea-

(50) y (51). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Páginas 160 y 161.

ción de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (52).

Las Garantías Individuales pueden enfocarse - desde diversos puntos de vista. Es muy cierto que son auténticas vivencias de los pueblos o de los grupos que constituyen éstos, quiénes las han arrancado a los grupos de detentan el poder, por medio de los grandes movimientos armados, buscando el reconocimiento de libertades o atributos. Y es el caso que se ha dicho "Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas son las que real y verdaderamente merecen el nombre de "Garantías" porque ellas son las que aseguran que los delegados del pueblo ejerceran solamente - las facultades que éste les concede y las ejerceran en el modo y términos como se les hace la concesión" (53).

El mismo autor considera que toman el nombre de "individuales" porque su objeto es asegurar a cada indi-

(52). Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", Editorial-Fordta, 4a. Edición, México, 1985, Página 22.

(53). Ramón Rodríguez, "Derecho Constitucional", U.N.A.M.,- México, 1978, 1a. Reimpresión, Páginas 411 y 412.

visión que los funcionarios públicos no ejerceran más facultades que las que expresamente se les han concedido.

En este orden de ideas notamos que el constitucionalismo clásico respeta un conjunto de derechos en favor del gobernado, debido a que el hombre ha luchado por ellas para tener la certidumbre, tranquilidad y seguridad frente al Estado, debido a que el que tiene el poder llega a abusar de él, por ello es preciso que los particulares se encuentren con los medios idóneos para defenderse de las arbitrariedades de las autoridades del Estado.

De lo anterior, deducimos que las Garantías que se encuentran consagradas en la Constitución en favor de las personas no son creadas ni modificadas al gusto del Estado y de sus autoridades sino que deben respetarlas.

German J. Bidart ha considerado lo siguiente: "En efecto, las garantías son las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho". (54).

(54). German J. Bidart Campos, "Derecho de Amparo", Ediar., S.A., Editores Buenos Aires, 1961, Página 38.

Por otra parte se ha considerado que en sentido estricto se entiende por Garantía Constitucional "El Conjunto de instrumentos procesales, establecidos por una norma fundamental, con el objeto de establecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política". (55).

El Dr. Burgoa ha considerado que el concepto "Garantía Individual" se forma de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado sujeto activo y el Estado y sus Autoridades sujetos pasivos.

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad-jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente). (56).

(55). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario-Jurídico Mexicano", U.N.A.M., Tomo IV, México, 1983, Página 269.

(56). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 186.

Unicamente para tener idea de la clasificacón de las Garantías Individuales; cabe recordar lo que el jurista Néctor Fix Zamudio ha dicho al respecto, clasifica a las Garantías Constitucionales consagradas en la Ley Suprema de 1917 en: "a).- Juicio Político. b).- Las contraversiones constitucionales que menciona el artículo 105 de nuestra Ley Suprema. c).- El juicio de amparo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales. d).- Los procedimientos investigatorios a que hace alusión el artículo 97 constitucional". (57).

Por su parte el Dr. Burgoa ha clasificado a las Garantías Individuales de la siguiente manera:

Garantías Materiales: a). Igualdad. b). Propiedad.

Garantías Formales: (de seguridad jurídica):  
a). Audiencia. b). Legalidad.

Desde el punto de vista formal, por el contenido del Derecho Subjetivo que entraña en favor del gobernado estas son:

- a).- Igualdad.
- b).- Libertad.
- c).- Propiedad.
- d).- Seguridad Jurídica.

(57). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., Tomo IV, México, 1983, Página 207.

Clasificación que ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos, como lo es la Declaración Francesa de 1789, donde se establecieron los derechos naturales e imprescriptibles del hombre que son la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión.

## II.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes que consideramos de más importancia en el ámbito internacional como en el nacional sobre las Garantías Individuales son a saber los siguientes:

a).- Extranjeros.- En este tema es importante recordar un texto del año 602, en el VIII Concilio de Toledo que en su canon 2 preceptúa "Que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del Estado, sin tener pruebas claras y evidentes". (58).

En Inglaterra, mediante la proclamación de la Carta Magna expedida el 15 de Junio de 1215, aparece lo que podría ser un ejemplo claro de las Garantías Constitucionales. En la revolución de ese año los barones Ingleses obligaron a Juan I a aceptar las garantías. (58). Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1965, Página 5.

garon a Juan sin Tierra el otorgamiento de la Carta Magna -  
 despues de que habia sido derrotado. Las garantias de esta-  
 Carta Magna han sido la base de nuestras libertades moder-  
 nas, el Dr. Burgoa considera que el precepto mas importante  
 es el articulo 46, antecedente de nuestros articulos 14 y  
 16 constitucionales, que establece: segun ensenias del Dr.  
 Burgoa "la garantia de legalidad, pues establece que nin-  
 gun hombre libre podra ser arrestado, expulso o privado -  
 de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y las  
 Leyes de la Tierra". (59).

Consagrando genticamente la garantia de lega-  
 lidad y de audiencia.

En Espana surgieron los fueros españoles, ta-  
 les como el de Aragón, Vizcaya, el de León entre otros, -  
 que no fueron actos de gracia por parte de los soberanos y  
 no que los sdbditos los obtuvieron por la fuerza material -  
 que poseian, consideraban que no podian tener un estatus que  
 los obligara a guardar sumisión incondicionada hacia el so-  
 berano.

Los emigrantes ingleses trajeron a América la  
 tradición jurídica del Common Law estos requerian de la au-  
 torización del gobernador inglés para poder fundar una colo-  
 (59) . Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales"  
 Editorial Forja, 16a. edición, México, 1962, página 86.



nia inglesa en América. El documento que se expedía de acuerdo a las leyes inglesas, recibía el nombre de Carta, - éstas tenían el carácter de Ley Fundamental en cada colonia, de tal forma que las autoridades tenían que actuar ape<sup>g</sup>ando se a sus lineamientos.

Posteriormente, estas colonias, antes de lo<sup>g</sup>rar su autonomía gubernativa ya habían erigido sus respectivas Cartas en Constituciones.

Es importante destacar que en el año de 1776, "La antigua colonia de Virginia adopta su Constitución particular, que fué una de las más completas de todas y que - inspiró a la misma Constitución Federal norteamericana. Lo más importante de la Constitución particular del Estado de Virginia consiste en el catálogo de derecho que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas - del gobernado frente al poder público". (59).

Las colonias inglesas en su lucha por la Inde<sup>p</sup>endencia combinaron sus esfuerzos y se organizaron política y jurídicamente en una federación.

Posteriormente se formuló el proyecto de la - Constitución Federal que fué sometida a la consideración de

(59). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 100.

los Estados particulares, fué aceptada la Constitución Federal siendo trece los estados que formaron la nación norteamericana.

Esta Constitución fué promulgada el 17 de Septiembre de 1787, no contenía catálogo de derechos del gobernado, lo anterior se debe a la organización política que existía en aquel entonces, además que los derechos de las personas ya se encontraban establecidos en las Constituciones locales, no obstante, fué necesario elevar a rango de garantía nacional, algunos de esos derechos.

El pueblo francés inconforme de su situación de inequidad, favoritismo, arbitrariedad por parte del gobierno, inicia su revolución en cuyo movimiento el mundo puso su atención.

La Revolución Francesa de 1789 fué un logro en materia de derechos en favor de las personas, y es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la que solemnemente consagra las Garantías Individuales, estableciendo numerosas y fundamentales libertades, que posteriormente fueron adoptadas por las constituciones modernas, en especial lo referente a Garantías Individuales.

Es importante hacer notar que en redacción - del proyecto de este importante documento, participaron políticos de Francia, estando entre ellos Lafayette sin dejar de considerar la influencia que tuvo Rousseau, los orígenes de - la Declaración según Jellinek "Hay que irlos a buscar en la - revolución americana. Sin duda el documento francés no es - más que la traducción de las declaraciones de los varios Es- tados que formaron la Unión Americana, y particularmente del Estado de Virginia. Basa su argumentación del distinguido pu- blicista alemán en la similitud de las declaraciones america- nas y francesas, en la circunstancia de haber sido el gene- ral Lafayette quien, a la Asamblea Constituyente propuso la - anexión de tal documento a la Constitución Francesa". (60).

Para darnos idea del alcance de este documen- to es de mencionarse el artículo 3o. que establecía "El prin- cipio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, - ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella". (61).

El artículo 16 establecía en su parte condu - cente; que: "Toda la sociedad en la cual la garantía de los (60) y (61). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa 16a. Edición, México, 1982, Pági- nas 94 y 95.

derechos no esté asegurada..... no tiene constitución".(62).

b).- En México, los antecedentes más importantes de las Garantías Individuales son los siguientes:

El Dr. Ignacio Burgoa considera que en la época precolombina no existió alguna institución que se asemeje a las Garantías Constitucionales de la época moderna.

En el derecho Novohispano, con las Leyes de Indias y sus supletorias Leyes de Castilla se protegía en el grado a la población, sin embargo los esfuerzos no sirvieron de mucho ya que debido al absolutismo del régimen español, no se da cumplimiento a ellas.

En la Constitución de Cadiz de 1812, su parte doctrinaria se encontraba integrada por las diversas declaraciones solemnes o principios fundamentales de convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene catálogo de derechos del hombre y del ciudadano, sino que estos derechos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo de todo el texto.

(62). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", U.N.A.M., Enero-Abril, México, - 1968, Página 105.

Esta Constitución sin lugar a dudas, fué confeccionada bajo la influencia de la corriente ideológica de la Declaración Francesa de 1789.

La Constitución de Apatzingan de 1814 de manera genérica establece garantías que formaron la base para reglamentarias en los documentos constitucionales que se darían en lo futuro.

Al efecto en su numeral 24 establece que:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Otros de sus artículos establecen Garantías tales como la de Audiencia (art. 31). Inviolabilidad del Domicilio (arts. 32 y 33). Derecho de Defensa (arts. 34 y 35). Libertad Ocupacional (art. 37). Entre otras.

Siguiendo la misma doctrina, la Constitución de 1824 que rige al México Independiente no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren las garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado. Únicamente en forma por demás genérica establece algunos derechos; es el caso del artículo 10. que señala:

"Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman a los de la Nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla....." y en su párrafo 3o. establece: "Sus derechos son primero el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. Segundo el de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. Tercero el de propiedad que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea suyo sin más limitaciones que las que designa la ley".

En su artículo 12 reconoce indirectamente - - otros derechos fundamentales como lo son las restricciones a las facultades del Presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna sin que lo exi - giese el bien y seguridad de la Federación, ni ocupar la propiedad de ningún particular o corporación ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella.

En la Sección Séptima, del Título V, se en - cuentran una serie de reglas generales relativas a la admi - nistración de justicia que eran obligatorias para los Esta - dos y Territorios de la Federación.

En el artículo 146 se prohíben las penas tras - cendentales, el 147 la confiscación de bienes, el 148 las la - yas retroactivas, el 149 los tormentos.

Es importante hacer notar que los derechos - que consagraba esta Constitución no solo fueron vagos, sino - que además no fueron desarrollados, quedando solamente como - un ideal.

Con las 7 las Leyes Constitucionales del 30 de Diciembre de 1936 se pone fin al sistema Federal y crea el - régimen Centralista.

En ella se enumeran en forma muy especial algunas Garantías Individuales, las cuales fueron denominadas derechos del mexicano.

El artículo 2o. fracción I prohibía la aprehensión que fuera hecha sin mandamiento de Juez competente; en la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido; en la fracción III, la privación de la propiedad de libre uso y el aprovechamiento de ellas; la fracción IV los cateos ilegales, fracción V el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, en la fracción VI la libertad de traslado y por último en la fracción VII establece la libertad de imprenta.

Con las Actas de Reforma de 1847 se reestablece el régimen Federal que había existido con la Constitución Federal de 1824.

En lo que concierne a las Garantías Individuales es de hacer notar lo que argumentaba Don Mariano Otero:

"En las Constituciones conocidas no solo se fijan los principios relativos a la organización de los pod



res políticos, sino que establecen las bases de las Garantías Individuales. Se preguntó como hacer efectivos los principios de libertad, respondiéndose que en el Estado actual de nuestra civilización no se podía dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. Por ello afirma que la Constitución debe establecer las Garantías Individuales de manera estable". (63).

Y por último concluye diciendo entre otras cosas "Propongo que la constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un caracter muy elevado, el detallar los". (64).

El artículo 4o. del proyecto de Don Mariano Otero, disponía:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacer las efectivas". (65).

Este artículo era meramente enunciativo de (63), (64) y (65). Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1985, Página 13.

las Garantías Individuales ya que en caso de ser aceptado - una ley posterior vendría a precisarlas.

En la Constitución de 1857, se encuentra un - capítulo especial enumerando los derechos del hombre, al - - efecto en su artículo 10. establece:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones socia - les; en consecuencia declara; que todas las leyes y todas - las autoridades del país deben respetar y sostener las garan - tías que otorga la presente constitución".

En este artículo en forma categórica se reco - nocen los derechos del hombre y se declara que deben ser res - petados.

A modo de ejemplo mencionaremos que el artícu - lo 2o. consagra el derecho de igualdad, el tercero consagra - la libertad de enseñanza, el artículo 4o. la libertad de tra - bajo, el 6o. la libertad de creencia, el artículo 7o. la li - bertad de imprenta, el artículo 8o. la libertad de petición, el artículo 9o. la libertad de asociación, el 11o. la liber - tad de tránsito, el artículo 14o. establecía que:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, - por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Este artículo consagra la garantía de irretroactividad de la ley.

El artículo 16 de la Constitución Federal de 1857 consagra la garantía de legalidad, ya que establecía lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este precepto da mayor protección al gobernado, porque debido a su extensión y efectividad, protege a la persona contra los actos de molestia.

Este artículo al igual que el 14, aunque en forma genérica, de alguna forma sirvió de antecedente al artículo 16 constitucional.

### III.- CARACTERISTICAS.

Las Garantías Individuales a saber, tienen de terminadas particularidades que las hacen distinguirse de otros derechos. En las relaciones jurídicas de las Garantías Individuales, las autoridades del Estado, tienen obligaciones según el contenido de la garantía de hacer o no hacer, - en caso de no dar cumplimiento el gobernado tiene el medio de protección que es el juicio de amparo.

Se ha considerado que las Garantías Individuales son derechos que tienen las siguientes características:

- a).- Son derechos unilaterales.
- b).- Son derechos subjetivos públicos.
- c).- Son derechos originarios.
- d).- Son derechos absolutos.

Derechos Unilaterales.- En efecto, nuestra Constitución vigente establece en el artículo 1o. que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.....". Esta declaración se refiere a que la persona física o moral, en su carácter -

de gobernado es la "titular" de las garantías; es decir, - "tiene la facultad" de exigir a las autoridades del Estado que den cumplimiento a las obligaciones que contienen las Garantías Individuales de hacer o no hacer; sin que exista una obligación correlativa por parte del gobernado. Por ende el gobernado únicamente tiene derechos y las autoridades del Estado obligaciones, deduciéndose la característica de "Unilateralidad".

Cabe reiterar que las Garantías Individuales se hacen extensivas a las personas morales de derecho privado, social o público. Lo anterior debido a que el concepto de "individuo" a que hace referencia el artículo 10. de la Constitución, se equipara al de "gobernado" sea persona física o moral, que resulte afectada en su esfera de derechos por actos de autoridad.

**Derechos Subjetivos Públicos.-** El gobernado tiene la facultad de exigir al Estado y a sus autoridades cierta prestación, se trata de un derecho. cuya facultad proviene de la Constitución y a cargo del Estado y sus autoridades, por lo que se trata de un derecho subjetivo público.

Al efecto, ha dicho el Dr. Burgoa que: "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera de como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un Derecho Subjetivo Público". (66).

Se ha considerado que los derechos subjetivos son "Públicos" porque se hacen valer precisamente frente a un sujeto que tiene este carácter siendo en este caso el Estado y las autoridades y que vienen a ser el sujeto pasivo de la relación.

**Derechos Originarios.**- Son aquéllos cuya existencia no requieren de verificación de determinado acto, sino que son titulares las personas sean éstas físicas o morales, toda vez que la Constitución los consagra a su favor.

La titularidad de los derechos la Constitución los ha imputado a las personas en su carácter de gobernados, por ello la persona física o biológica desde que nace y la moral desde que se constituye es titular de los derechos. (66). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 178.

chos subjetivos que otorga nuestra Ley Suprema, y por ello - la calidad de "originarios".

Al respecto el Dr. Burgoa ha dicho: "Los derechos públicos subjetivos que nacen de la relación jurídica - abstracta que implica la garantía individual son evidentemente "originarios" puesto que existen para el gobernado desde que éste nace o se forma, o sea, desde el momento en que es "persona" (física o moral) independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares". (67).

**Derechos Absolutos.**- Esta característica consiste en que todas las autoridades del Estado tienen la obligación de respetar las Garantías Individuales que la Constitución ha establecido en favor del gobernado y por lo tanto, éste puede ejercitarlas y hacerlas valer frente a cualquier autoridad del Estado que llegue a vulnerarlas, pasando a ser ésta el obligado directo sujeto pasivo de la relación jurídica existente.

(67). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 180.

#### 4.- TERMINOLOGIA.

En principio tenemos que se han denominado - "Garantías Individuales" a los derechos humanos reconocidos y garantizados por la Constitución en sus primeros 29 artículos, terminología que no es aceptada en la actualidad.

Los concededores del derecho no se han puesto de acuerdo en el significado estricto de las Garantías Individuales, al efecto el profesor Ramón Rodríguez considera - que "Las garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejerceran respecto de él más facultades que las - que expresamente se les han concedido, y se llaman Constitucionales porque se estipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitución". (68).

El profesor Ramón Rodríguez define a las Garantías Constitucionales, sin hacer mención del medio para - protegerlas en caso de ser violadas, por lo que consideramos que su definición no es completa.

El Dr. Burgoa ha dicho: "Las llamadas garan -

(68) Ramón Rodríguez, "Derecho Constitucional", U.N.A.M., México, 1978, 1a, Reimpresión, Páginas 411 y 412.



tías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, de rechos públicos subjetivos o derechos del gobernado".

El profesor Moriega sostiene que los derechos públicos subjetivos, siendo los denominados así no otra cosa que: "Las limitaciones que se impone al Estado con el fin de favorecer el libre desenvolvimiento de las actividades sociales de los individuos e impedir que las de cada uno de ellos estorbe las de los demás". (69).

Es falso que el Estado se imponga limitaciones con el fin de favorecer a sus súbditos, la verdad de las cosas es que el gobernado es quien ha arrancado por fuerza esos derechos; entonces no son ni creados ni modificados al gusto del legislador sino que simplemente éste los reconoce; además que el profesor Moriega no hace referencia en cuanto a la forma de asegurar los derechos.

Por su parte el profesor Gabino Fraga considera que el derecho subjetivo está constituido por "un poder de exigir una prestación, poder que esta condicionado por tres elementos: 1o., que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica, resultante de una regla de derecho; 2o. que (69). Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", Editorial - Porrúa, 4a. Edición, México, 1985, Página 21.

esa obligación haya sido establecida para dar satisfacción a ciertos intereses individuales; 3o., que el sujeto activo del derecho sea precisamente titular de uno de esos intereses en atención a los cuales se ha establecido la obligación". (70).

Los elementos dados en esta definición de derecho subjetivo son en suma la obligación de un sujeto con base a una norma de derecho, sin que contemple el hecho de garantizar el cumplimiento de esa relación entre el titular del derecho y el obligado a respetarlo, situación que es fundamental en el tema que nos ocupa, dado que, no es posible concebir que existan determinados derechos en favor de un sujeto, y que no existan normas para proteger y hacer respetar esos derechos; por lo que es erróneo pretender denominar a las garantías individuales derechos subjetivos públicos.

Por otra parte se ha considerado que las Garantías Constitucionales en estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional: "El conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental con el objeto de reestablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política". (71).

(70). Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, Página 428.

(71). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., Tomo IV, México, 1983, Página 769.

Consideramos en este caso que no únicamente - la autoridad administrativa puede quebrantar el orden constitucional, sino que también puede ser el poder legislativo, o las autoridades judiciales.

El Dr. Burgoa ha dicho al respecto que: "Las garantías individuales deben llamarse "garantías de gobernado", denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es sino el de "juricidad" que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al derecho". (72).

Considerando el Dr. Burgoa que las garantías individuales deben llamarse o denominarse "garantías del gobernado" por constituir ellas según es bien sabido la primordial materia de preservación de nuestro medio de tutela Congtitucional. En tal virtud, no es posible concebir un sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor de todo gobernado, por lo que vienen a ser elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país.

(72). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 160.

"Por ello dichos constituyentes se concreta - ron a instituir las "garantías" que aseguran el goce de esos derechos, de tal forma que al consagrar las propias garan - tías en el fondo se reconoció el derecho respectivamente pro - tegido o asegurado por ellas; estableciéndose así la rela - ción de la que hemos hablado". (73).

Nuestros juristas han estudiado en el fondo - la diferencia entre "garantía" y el "derecho" concluyendo - que éste último no es otra cosa más que un elemento del pri - mero es decir, la "garantía es el todo, ya que comprende el - derecho subjetivo que se encuentra consagrado objetivamente.

Concluyendo, el Dr. Burgoa dice: "no debe - - identificarse la "garantía individual" con el "derecho del - hombre" o el "derecho del gobernado" como no se puede confun - dir el "todo" con la "parte". (74).

Jorge Jellinek, sostiene que las "Garantías - Constitucionales han consistido en equipararlas con el con - cepto genérico de la defensa de la Constitución, es decir - comprendiendo tanto los medios de protección como las garan - tías en su sentido estricto". (75).

(73) y (74). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1982, 16a. Edición, Pá - gina 164.

(75). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Boletín Mexi - cano de Derecho Comparado", U.N.A.M., Enero-Abril, México, - 1968, Página 107.

### 5.- SUJETOS.

a).- Activo.- En un estado de derecho como el nuestro, sabemos que las relaciones entre el gobernado y el Estado autoridad, son de supra a subordinación; por una parte el Estado que en ejercicio del poder público realiza diversos actos de autoridad, y por la otra, las personas que son afectadas en su esfera jurídica por esos actos, son los gobernados. En esta relación el gobernado es el sujeto activo y el Estado autoridad es el pasivo. Concretamente podemos decir que las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados. Entendiendo como gobernado "aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva". (76). Entendiendo como persona no sólo al individuo biológica y singularmente, sino también a las personas morales sean éstas privadas, sociales o públicas, ya que a todas ellas le son imputables derechos y obligaciones.

Las relaciones de supra a subordinación, están regidas fundamentalmente en los preceptos constitucionales, ya que se establecen las condiciones a las que se deben

(76). Ignacio Burgoa Horiñuela, "Las Garantías Individuales"; Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, Página 173.

de apegar los actos de las autoridades del Estado.

Las relaciones de "coordinación" a diferencia de las de "supra a subordinación", aquéllas se dan cuando el acto de autoridad no es unilateral, imperativo ni coercitivo; en la relación existente, el particular no tiene la calidad de gobernado, no está sujeto al jus-imperii. Precisamente en estas relaciones de "coordinación", al presentarse un conflicto de carácter privado entre una persona moral pública y un particular, y si es necesario que se decida el conflicto por un órgano jurisdiccional; es entonces donde tiene origen la relación de supra a subordinación, entre los órganos que dieron origen a la litis y el órgano que resolverá tal situación, es decir, las partes en conflicto vienen a ser los gobernados frente al órgano de jurisdicción.

De lo anterior apreciamos una persona de derecho público o persona moral oficial, en un momento puede situarse en una relación de supra a subordinación frente a otro órgano del Estado, y esto lo viene a confirmar el artículo 9o. de la Ley de Amparo que prescribe: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas". Esto obedece a que las partes en un procedimiento, tiene los mismos derechos,-

como son a saber, los de derecho de acción, ofrecer pruebas, alegar, interponer los recursos que establece la ley, es decir ser oído y vencido en juicio con forme las formalidades- esenciales del procedimiento.

Por ello las personas morales públicas o de - derecho público, cuando se sitúan como gobernados, tienen - las siguientes particularidades, según ha dicho el Doctor - Burgoa:

1.- Cualquier institución pública o persona - moral oficial, esto es, frente a otro órgano del Estado, en - una relación de supra a subordinación.

2.- En esa relación, la institución o persona - moral oficial deja de ser entidad autoritaria, supeditándose - a las decisiones del órgano estatal, mismo que, frente a - ella, desempeña el jus imperii.

3.- El ejercicio del jus imperii frente a la - institución pública o persona moral oficial debe ajustarse - a las exigencias constitucionales que se consignan en los - preceptos de nuestra ley fundamental que expresan las denomi - nadas garantías individuales.

4.- La institución pública o persona moral - oficial, dentro de esa relación de supra a subordinación, goza de los derechos establecidos en tales preceptos constitucionales.

5.- Cuando por cualquier acto de autoridad, - se violan dichos preceptos en perjuicio de la institución pública o de la persona moral oficial, ésta puede promover, - por ende, el juicio de amparo". (77).

(77). Ignacio Burgos Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, página 172.



## CAPITULO IV

### MEDIO DE PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

#### 1.- VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En la Constitución Federal de la República, como Ley Suprema en su parte fundamental consagra las normas a las que deben de sujetarse todas las autoridades u órganos del poder del Estado, en sus relaciones con las (personas), considerando a éstas como entes subordinados a las determinaciones y acciones imperativas de aquéllos.

Lo anterior, entraña que las personas pueden ser objeto de actos autoritarios por parte de los órganos estatales, y es cuando se presenta su condición de gobernados.

Las autoridades evidentemente realizan actos sin más fundamento que el ejercicio de las facultades que la ley les confiere. Todos los actos autoritarios que realice el Estado frente a los gobernados, deben de apearse a las exigencias, requisitos, condiciones y prohibiciones que establece la Constitución, por consiguiente los preceptos constitucionales pueden ser violados por cualquier acto de autori-

dad, causando agravio en la esfera jurídica del que se encuentra en calidad de gobernado, pudiendo ser una persona física o cualquier clase de persona moral sea privada, social o pública.

El gobernado tiene ciertos derechos en la Constitución, en ella se establecen ciertas garantías que los órganos estatales deben de respetar, constituyendo un límite al poder de las autoridades, sus actos no pueden afectar arbitrariamente; en el ordenamiento fundamental se encuentra establecido el medio para amparar al gobernado en sus garantías cuando éstas sean afectadas por actos autoritarios que le causen perjuicio.

Sin embargo todos sabemos que en el ejercicio de los actos autoritarios, por su propia naturaleza violan las garantías individuales, por lo que cabe recordar lo que ha dicho el jurista Felipe Tena Ramírez, "El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional". (78).

(78). Felipe Tena Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 19a. Edición, México, 1983, Página 485.

## 2.- MEDIO DE PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En la actualidad contamos con un sistema que permite la protección y permanencia de las disposiciones - constitucionales, contra las extralimitaciones de los órganos del poder, que naturalmente tienden a desbordarse, con mayor razón en nuestros tiempos en que intervienen de manera absorbente en las relaciones sociales.

La defensa de las garantías individuales está prevista en la Constitución, está formada por todos los medios, instrumentos e instituciones, que el poder constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes de los órganos del Estado dentro de la esfera que les ha trazado la Ley Suprema, por lo tanto a través de los mismos se tiende a lograr las relaciones equilibradas entre gobernados y el Estado. Logrando de este modo el respeto a los derechos esenciales de las personas, que se encuentran consagrados en la ley fundamental.

La Constitución protege al gobernado, para lo cual limita al Estado en sus poderes, consistiendo la limitación en la restricción a los actos autoritarios de sus órganos. Podemos decir que esta limitación se encuentra entrañada en el artículo 1o. de la Constitución el cual prescribe:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, -  
 "Las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". -  
 Es categórica la enunciación, porque ninguna autoridad puede restringir las garantías consagradas en la Ley Suprema; es -  
 decir, que "Ninguna reglamentación de una garantía indivi- -  
 dual puede establecer limitaciones al derecho público subje- -  
 tivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma ley fundamental". (79).

Debemos reiterar, que nuestra Constitución en su primer artículo otorga en favor del gobernado una serie -  
 de derechos; resultado no de una acción graciosa por parte -  
 del legislador, sino de una exigencia del pueblo.

La Ley Suprema prevee, que las autoridades -  
 realicen sus actos apeguándose a lo que ella establece, pero en caso de que existan transgresiones, quebrantos o violaciones, "Los preceptos constitucionales no pasarían a ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa si alguna ley debe ser cumplida y observada-espontá -  
 nea y coercitivamente-, es la Ley Suprema del país". (80).

(80). Felipe Tena Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa 19a. Edición, México, 1983, Página 485.

Al efecto, es importante recordar los debates del Congreso Constituyente, y en especial las palabras de José Natividad Macías, al llegar a la conclusión de que: "Las Constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de libertad (81). Por lo tanto, defender las garantías que consagra la Constitución, es objeto de la misma Constitución.

La defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales se confía a dos órganos; según la doctrina, pueden ser un órgano político o un órgano jurisdiccional.

Órgano Político.- Se ha considerado que se inicia sistemáticamente la protección de la Constitución - - "A partir de la publicación del clásico libro de Carl - - - Schmitt, intitulado "La Defensa de la Constitución". (82).- Este autor defiende apasionadamente los derechos fundamentales de la persona humana. En este caso es importante mencionar el sistema de protección de la Constitución de Weimar de 1919 por el Presidente Reich.

(81). Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1982, 16a. Edición, Página 149. - donde cita las palabras del Constituyente Don José Natividad Macías.

(82). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Enero-Abril, 1968, Página 90.

Por Órgano político puede ser uno de los ya existentes dentro de la división de poderes, excepto el poder jurisdiccional o se crea un cuarto poder. Es el caso del Supremo Poder Conservador instituido en la Constitución Centralista de 1836 diciendo que: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos.....". Este poder entre otras cosas podía:

- a).- Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia.
- b).- Declarar la nulidad de actos del poder Ejecutivo, emitido por el poder Legislativo o la Alta Corte de Justicia.
- c).- Declarar la nulidad de los actos de la Alta Corte de Justicia emitido por alguno de los otros dos poderes.
- d).- Reestablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

En su artículo 17 establecía que: El Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública; y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. En su artículo 13 establecía que para cualquier resolución de ese Supremo Poder era indispensable la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos. El artículo prescribía que toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes, citando las respectivas, debe ser, obedecida al momento y sin réplica por todas las personas, a quien se dirija y corresponda la ejecución, en tal virtud, este sistema aparece como un verdadero elemento jurídico para proteger la Constitución. Cabe hacer mención que este sistema no es contencioso, es decir no hay contienda entre el agraviado y la autoridad, sino que únicamente el órgano controlador realiza un estudio acerca de la ley o acto que se reclama, con motivo de la queja presentada por un órgano del Estado, con el fin de determinar si el acto es contrario o no a la Constitución.

Órgano Jurisdiccional.- En los diferentes sistemas jurídicos existentes hoy en día, se ha encomendado al Poder Judicial como órgano de control, la protección judicial de la Constitución. Este sistema de control de la Constitución por órgano jurisdiccional, actúa de la siguiente manera:

El gobernado, agraviado por un acto o ley violatorios del orden constitucional, demanda ante un tribunal establecido que se encarga del control de la Constitución, la declaración de inconstitucionalidad del acto o ley violatorios, que son contrarios a la Ley Fundamental, para el efecto de que se restablezca la violación a la Ley Suprema y a los derechos que consagra en favor del gobernado.

La protección de la Constitución por órgano jurisdiccional, se puede presentar, a saber, por vía de acción o por vía de excepción.

Por Vía de Acción.- Se provoca un verdadero proceso judicial, seguido ante un órgano jurisdiccional de control, por el ejercicio de la acción por el gobernado que ha resultado agraviado, sus respectivas partes son, por un lado, el gobernado agraviado por un acto o ley violatorios del orden constitucional demandando la declaración de inconstitucionalidad; y por el otro, la autoridad responsable del acto o ley violatorios, teniendo las resoluciones o sentencias únicamente efectos relativos. Dicha sentencia o declaración la debe de realizar un órgano distinto de la responsable a quien se le ha encomendado la defensa de la Constitución.



Por Vía de Excepción.- En este sistema ha dicho el Dr. Burgos que la "precipitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorios "no se hace directamente ante una autoridad distinta", sino que opera a título de defensa en un juicio previo en que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional". (83).

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el medio de protección de la Constitución es por Órgano jurisdiccional, por Vía de Acción, el cual opera, como ya se ha dicho anteriormente, provocando un verdadero proceso judicial, seguido ante un Órgano jurisdiccional de control por el gobernado agraviado por un acto violatorio a las Garantías Individuales que altera el orden constitucional de control por el gobernado agraviado por un acto violatorio a las Garantías Individuales que altera el orden constitucional, quien demanda la declaración de inconstitucionalidad del acto a quien es demandado en este juicio es la autoridad del Estado que emitió el acto o ley, teniendo las resoluciones efectos particulares, es emitida por el Órgano a quien se le ha encomendado la defensa de la Constitución.

El Órgano de Control de la Constitución en -

(83). Ignacio Burgos Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 183.

nuestro sistema jurídico, es el Poder Judicial de la Federación, a este Órgano se le ha encomendado el deber especial de declarar si los actos de las autoridades del Estado se apegan a lo que establece la Ley Suprema, en efecto, el artículo 94 de la Constitución preceptúa al respecto:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito". De estos Órganos debemos de excluir a los tribunales unitarios debido a que éstos conocen de apelaciones y no de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o actos de las autoridades.

De lo anterior, podemos decir, que la manera en que esta organizado el Poder Judicial Federal garantiza la protección de la Constitución, toda vez que tiene el control, para que los actos de las autoridades se ajusten a la Constitución, cuando un acto o ley viole las garantías individuales en perjuicio del gobernado o en los casos de invasión de competencia entre la federación y los Estados.

La Vía de Acción se ejerce a través de lo que conocemos como "el juicio de amparo" que se encuentra regula

do por los artículos 103 y 107 de la Constitución, este juicio "tiene una finalidad esencial dual, simultánea, e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional". (84).

De lo anteriormente tenemos, que el juicio de amparo, es el medio para hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal; dado que sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el sistema de derecho dentro del cual deben funcionar las autoridades del país.

Ahora bien, sabemos que el sistema de protección de la Constitución en nuestro sistema jurídico, se ejerce por el órgano jurisdiccional, en vía de acción a través del juicio de amparo. Sin embargo debemos tomar en consideración, el artículo 133 de nuestra Ley Suprema que consagra el sistema conocido como "Autocontrol de la Constitución, el cual, es bien sabido fué copiado de la Constitución Norteamericana, "sin haberse dado cuenta de que la obligación judicial en él consignada significa la base misma del sistema de

preservación constitucional que opera en los Estados Unidos - y que no tenía razón de ser, por otra parte, en el régimen - jurídico de México, en el se encomendo la tutela de la Constitución a los Tribunales Federales y a través de un procedimiento autónomo y propio, como es el juicio de amparo, en - esencia diferente a los juicios del orden común". (85). Es - to ha dado origen a una serie de polémicas, por lo que nues - tro máximo tribunal ha hecho diversas interpretaciones al - respecto, que mencionaremos en este apartado.

En efecto, el sistema de "Autocontrol de la - Constitución", se encuentra establecido en el artículo 133 - de nuestra Ley Fundamental, que en su última parte prescri - be:

"Los jueces de cada Estado se arreglarán a di - cha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposicio - nes en contrario que puedan haber en las constituciones o le - yes de los Estados. Esto se refiere a que un juez de cual - quier categoría, cuando se percata de que una ley secundaria contraviene o es contraria a la Constitución, deja de apli - car aquella, y se apega a lo que establece la Ley Suprema".

(85). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editor - ial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 188.

En el caso es importante hacer mención de lo que el Dr. Burgoa ha dicho al respecto: "La autoridad que se atiene a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que las contraría, en realidad no declara expresamente a ésta inconstitucional; simplemente por un acto de voluntad selectivo, opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandamientos constitucionales; absteniéndose de observar las normas secundarias que se le opongan en el segundo caso, la autoridad no sólo aplica la ley secundaria que contradice la Ley Suprema, sino que declara categóricamente a aquélla como inconstitucional, facultad que sólo corresponde a el Poder Judicial de la Federación, y en especial a la Suprema Corte, como órgano máximo de interpretación del ordenamiento fundamental". (86).

La Suprema Corte de Justicia sostiene: "Deberse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, exige la necesidad de un texto expreso, tocante a todas las autoridades del país; por lo que, cuando alguna autoridad administrativa (86). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 185.

aplica una ley inconstitucional, lo que hace es desconocer - la Constitución de la República y la querrela constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que emiende la violación, oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la ley no consagra el recurso o agotado el mismo - no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo". (87).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente: "Sin embargo, la posibilidad de que pueda operar el autocontrol de la constitucionalidad, ha sido enfáticamente eliminada por la misma Suprema Corte, - al sostener que la única vía adecuada para proponer, examinar y decidir el problema referente a la oposición entre una ley secundaria y la Constitución, es el juicio de amparo". - (88).

Por último el máximo órgano colegiado ha sustentado: "Si bien es verdad que las autoridades judiciales - del fuero común no pueden hacer una declaración de inconsti-

(87) y (88). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Páginas 186 y - 187, donde cita el Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXIII.- Página 74.

tucionalidad de la ley, si estan obligadas a aplicar en primer término la Constitución, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del pacto federal". (89).

El Dr. Burgoa, ha dicho, con respecto a esta situación: "De interpretación estricta del artículo 133 constitucional; pero si relacionamos éste con el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, debemos advertir que entre ambos media una incongruencia. La obligación que a cargo de los jueces locales establece dicho artículo 133, entraña la facultad de cisoría a que nos hemos referido, ya que en ejercicio de ésta se fórmula necesariamente, aunque por modo tácito, una declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad. Por otro lado, la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contraria o conforme a la Constitución Federal, y específicamente a los preceptos de ésta que consagran las garantías en favor de todo gobernado. Incumbe a los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo". (90).

De lo anterior podemos decir que:

(89) y (90). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 187.

a).- La autoridad judicial del fuero común no está facultada para hacer declaraciones de inconstitucionalidad, simplemente deben concretarse a aplicar la Constitución Federal.

b).- Las autoridades deben de aplicar la ley y el agraviado tiene la oportunidad de combatirla mediante los recursos que establece la ley, y si agotados los mismos no ha obtenido la reparación puede acudir a el amparo.

c).- Son entonces los órganos del Poder Judicial Federal; sea Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Tribunales colegiados de circuito y Jueces de Distrito, los únicos facultados por la Constitución para declarar si los actos de las autoridades o las leyes que expide el congreso y en caso de invasión de competencia, hay violación o son contrarios a la Ley Suprema.

El Amparo.- (amparo). "Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona". (91). Surgió con el propósito de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente contra la transgresión por parte de las autoridades públicas.

(91). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., México, 1982, Tomo I, Pág. 141.



En la actualidad, el amparo es un instrumento procesal muy importante, constituye un juicio sui generis, - de impugnación de los actos de las autoridades del Estado. - Tutela a todo el régimen jurídico secundario y constitucional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad en contra del gobernado.

Anteriormente, se señaló que el artículo 94 - de nuestra Ley Suprema, se deposita en ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, - en Tribunales de Circuito, colegiados y unitarios, y en Jueces de Distrito, con excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito, son estos órganos a los que la Ley Suprema les ha encomendado la tarea de protegerla y vigilar se aplique - el orden jurídico secundario.

En este orden de ideas, el artículo 103 constitucional, establece específicamente de que conflictos conciernan dichos tribunales federales, siendo en la especie los siguientes:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal - que vulneren o restrinjan la soberanía de

los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de -  
éstos que invadan la esfera de la autori-  
dad federal.

Aparentemente el artículo es limitativo, sin-  
embargo su tutela se extiende a toda la Constitución, a tra-  
vés de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16  
"De ahí que el control de la Constitución y la protección -  
del gobernado frente al poder público, le dan los dos objeti-  
vos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teo-  
logía esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se o  
tenta como un medio jurídico de que dispone el particular pa-  
ra obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Funda-  
mental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que -  
viole o pretenda violarla. En esta última propensión donde -  
se destaca el carácter de orden público del amparo como juí-  
cio de control o tutela de la Constitución ya que el interés  
particular, del gobernado se protege con vista o con referen-  
cia siempre a un interés superior, el cual consiste en el -  
respeto a la Ley Suprema". (92).

El artículo 14 constitucional ha ampliado la-  
(92). Ignacio Burgos Orihuela, "El Juicio de Amparo", Edito-  
rial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 171.

tutela de los derechos, al consagrar la garantía de legalidad en asuntos de carácter civil y penal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha extendido a la materia de trabajo, administrativa, y fiscal, "respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente, por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos en este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios".- (93).

Por lo tanto, los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de su conocimiento, extienden su competencia, al grado de erigirse en revisores de los actos de las autoridades que no se hayan fundado según las leyes secundarias en cuanto a la legalidad o al ser contrarios a la Constitución. Es por ello, que el juicio de amparo es protector de la Constitución, de la legislación ordinaria en general y tutela a todo ente que se encuentre en situación de gobernado, por violación a las garantías individuales.

"En síntesis el control de la legalidad se -

(93). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 172.

ha incorporado a la teología del juicio de amparo desde que - el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como - - acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del Órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir a la Ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo". (94).

### 3.- SENTENCIA DE AMPARO.

Sentencia.- "Del latín sententia, máxima, penamiento corto, desición". (95). En estricto derecho es un acto jurisdiccional, por lo que es necesario precisar lo siguiente. En nuestro sistema jurídico distinguimos los actos jurisdiccionales de los administrativos ya que éstos aunque resuelven una controversia, provienen de una autoridad administrativa, es decir, son materialmente (jurisdiccionales) y formalmente (administrativos), mientras que aquéllos son materialmente (jurisdiccionales) y formalmente (judiciales).

Es decir, debemos considerar que clase de acto se emitió materialmente; si éste fué jurisdiccional o ad-

(94). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 175.

(95). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., México, 1984, Página 105.

ministrativo y luego que órgano lo emitió si fué judicial o -  
administrativo.

En efecto el Dr. Burgoa ha dicho: "Que no necesariamente el acto jurisdiccional se da dentro de un proceso o juicio propiamente dicho ni en todo caso se desempeña por - tribunales u órganos judiciales, sino dentro de un recurso ordinario y por cualquier autoridad a la que legalmente incumba resolverlo y prescindiendo de su carácter formal. La decisión de todo recurso judicial o administrativo entraña ya un acto-jurisdiccional según el criterio que hemos expuesto, pues la autoridad que de dicho medio impugnativo conozca, tiene que - resolver un conflicto". (96).

También ha considerado que en cualquier proceso o juicio se realizan actos administrativos es decir, "actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Estos actos suelen denominarse "decretos" y "autos". En cambio, las sentencias si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia". (97).

El concepto de sentencia en estricto sentido - se entiende como aquel acto que proviene de una autoridad jurisdiccional y resuelve una controversia en su fondo. Si con- (96) y (97). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", - Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 517.

sideramos que mediante la actividad jurisdiccional, el juez o tribunal resuelve en el fondo la controversia y pone fin al procedimiento, quedando palpable la resolución en un documento; consignando así dicha resolución, tanto el elemento material (acto jurisdiccional), como el formal (acto que es realizado por un órgano judicial).

A la sentencia debemos de distinguirla de - - otras resoluciones que pueden dictar los jueces dentro de un proceso. Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 prescribe; las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisoriamente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento-

y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece cuales son las resoluciones judiciales, al efecto prescribe: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

De los artículos anteriormente citados y para los efectos del juicio de amparo distinguimos a las sentencias de los demás actos jurisdiccionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo que prescribe: ".....se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y al respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por

virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.....".

De lo anterior, para los efectos del juicio de amparo, podemos clasificar a las sentencias en definitivas e interlocutorias.

**Definitivas.**- Como ya se ha dicho, éstas son - las que definen una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y excepción que dieron motivo a la litis, es decir, ponen fin a la cuestión en el fondo.

Para el amparo, además de que la sentencia sea definitiva, es necesario que en las leyes comunes no se conceda recurso ordinario en virtud del cual pueda revocarla o modificarla. De las sentencias definitivas, dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil; cuando el interesado renuncie a los recursos ordinarios a los que tiene - derecho, siempre y cuando las leyes aplicables permitan la renuncia.

**Las sentencias interlocutorias.**- "En las leyes comunes, son aquéllas que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de validez del proceso que in-



pide la continuación del mismo". (98). Estas tienen efectos-jurídicos para las partes únicamente en forma provisional, da do que la sentencia definitiva modifica las consecuencias que había establecido la interlocutoria.

Las sentencias de amparo en cuanto a su contenido.- En materia federal, las sentencias de amparo en cuanto a su contenido pueden ser aquéllas que decretan el sobreseimiento, concediendo la protección de la Justicia Federal, o negando el amparo.

Sentencia de sobreseimiento.- Cuando proceda el sobreseimiento, se da fin al juicio; el órgano de control que conoce del juicio, se abstiene de estudiar y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando exista alguna de las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Estas causas son estudiadas de oficio por el órgano de control por ser una - - cuestión de orden público, ya sea que las ponga de manifiesto la autoridad responsable y el tercero perjudicado las alegue o no.

El jurista Carlos Arellano García, dice que -

(98). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., México, 1984, Tomo IV, Página 42.

las sentencias de sobreseimiento producen los siguientes efectos:

- 1.- Da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba antes de promoverse el juicio.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable tiene la posibilidad de acción del acto reclamado.

**Sentencia que niega el amparo.**- Este acto jurisdiccional, es la resolución en que se niega el amparo porque el acto reclamado no es inconstitucional o no se probó su inconstitucionalidad. En cuanto a los efectos que produce, a diferencia de las sentencias de sobreseimiento, éstas declaran la constitucionalidad del acto reclamado, tiene validez jurídica.

**Sentencia de amparo que concede la Protección de la Justicia Federal.**- En efecto estas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal "Consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica". (99). Procediendo según la naturaleza del acto reclamado pudiendo ser positivo o negativo, y según que haya habido contravención a las garantías individuales o invasión de soberanías, ya sea a la restitución o cumplimiento de la garantía constitucional. Lo anterior lo viene a confirmar el artículo 80 de la Ley de Amparo que prescribe: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

**Acto Reclamado de Carácter Positivo.**- Esto es "Cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la Protección de la Justicia Federal, tiene por objeto (99). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 522.

to restituir a éste el pleno goce de la garantía individual - violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación'. (100).

Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, por haber sido oportunamente suspendidos, la restitución consiste en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada. Mientras que cuando la contravención ya fué consumada, la sentencia de amparo que concede la Protección de la Justicia Federal, "obliga a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía-violada, contriñendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida". (101).

**Acto Reclamado de Carácter Negativo.**- En este caso, el objeto de la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto el obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo establecido en la garantía de que se trate.

**Formas de las Sentencias de Amparo.**- Las sen -  
(100) y (101). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 521.

tencias de amparo a saber, se integran de las siguientes partes; mismas que son comunes a todas las sentencias.

Las mencionadas partes han sido denominadas como: "resultandos", "considerandos", y "puntos resolutivos".

Los "resultandos".- Es en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, confrecuencia especial a la demanda, informe justificado y a las pruebas aportadas en el juicio". (102). Al efecto el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo establece que: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

Los "considerandos".- Son los razonamientos ló gico-jurídicos que formula el juzgador como resultado de las pretensiones de las partes relacionados con los elementos probatorios que fueron presentados y desahogados por las partes, citando las normas jurídicas aplicables, y principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas. En efecto, el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo establece que las sentencias de amparo deben contener: "los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o (102). Carlos Arellano García, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1983, 12a. Edición, Página 799.

bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

Los puntos "resolutivos".- "Son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorga a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ella se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetidas, se precisa en las proposiciones resolutivas". (103). Podemos decir que el sentido del fallo se concreta para sobre ser, conceder o negar el amparo.

Sobre el particular, el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo establece: "los puntos resolutivos con que deba determinar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

#### Reglas generales de las sentencias de amparo:

a).- Principio de relatividad.- Es importante y característico del juicio de amparo, el mejor conocido como (103). Ignacio Burgos Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 524.

la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos que producen las resoluciones dictadas en los juicios de amparo es decir, "las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevandose únicamente a éste el cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o - - abrogación". (104).

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo que prescribe lo siguiente: - "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare".

b).- Principio de estricto derecho.- Este principio consiste en que el juzgador de amparo, únicamente tiene la obligación de analizar los conceptos de violación que le - (104). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 286.

fueron expuestos en la demanda de amparo sin que pueda hacer una consideración oficiosa sobre un aspecto de constitucionalidad, respecto de los cuales el quejoso no expresó en sus conceptos de amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, prescribe que: "las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal la suplencia operará aún entre la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia labora, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.



V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Este artículo es claro al respecto, por lo que de él se desprende por exclusión, que se aplicará el principio de estricto derecho por regla en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa cuando los actos reclamados se funden en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En el mismo artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se encuentra el principio de la Suplencia de la Queja, el cual consiste en que el juzgador de amparo, tiene la facultad para suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías, según lo establecido en las diversas fracciones del mencionado artículo.

Principio judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.- Este principio se encuentra establecido-

en el artículo 78 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente: En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es lógico que en las sentencias de amparo únicamente se tomen en consideración aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento del cual emana el acto reclamado.- Este principio sólo es aplicable para aquellos casos en que el acto reclamado lo es una resolución sea judicial o administrativa, porque cuando este consiste en un acto de autoridad aislado, porque no proviene de un procedimiento previo, entonces este principio no es aplicable y por ello carece de validez, es decir, "no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique". (105).

(105). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 526.

Principios jurisprudenciales que rigen a la -  
 sentencia de amparo.- La Suprema Corte en relación a las sen-  
 tencias de amparo, ha establecido algunas normas en relación-  
 a dichas resoluciones. Es el caso que a sostenido que: "De -  
 acuerdo a los principios que rigen el juicio de amparo no es -  
 permitido a las jueces de distrito resolver sólo en parte la  
 controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dic -  
 tar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitu-  
 cional propuesta, en su integridad". (106).

Esto es que el juzgador está obligado a fallar  
 sobre todas las cuestiones que se plantearon en la demanda de  
 amparo, "pudiendo únicamente abstenerse de abordar el análi -  
 sis de una defensa cuando constata la procedencia de una - -  
 excepción que destruye la acción". (107).

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que-  
 las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, "sólo-  
 deben de resolver los puntos que versen sobre la constitu-  
 cionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados". (108).

(106), (107) y (108). Ignacio Burgos Orihuela, "El Juicio de -  
 Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Páginas  
 528 y 529, donde cita Apendice al Tomo CXVIII, Tesis 990 de -  
 la Compilación 1917-1965 Materia General. Y ídem, Tesis 1107,  
 Tesis 224 de la Compilación 1917-1964, Materia General, res -  
 pectivamente.

Esto es que el acto reclamado debe ser apreciado por el jusgador, tal como fué emitido por la autoridad responsable.

También es aplicable a las sentencias de amparo la tésis que limita la facultad de los tribunales de amparo, ya que discrecionalmente, éstos no pueden ser revisores - de los actos de las autoridades del fuero común, sino que solamente se deben concretar a decidir sobre la violación de garantías, en efecto la mencionada tésis establece: "Los Tribunales Federales no son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de amparo sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente pueden examinar si los - actos que se reclaman son o no violatorios de garantías". - - (109).

La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.- Se entiende por sentencia ejecutoriada aquella "que no - puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico - ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de - aquellas personas que no tuvieron intervención en él". (110).

(109). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 530, donde cita la jurisprudencia de la Corte, Tesis 1107.- Tesis 224 de - la Compilación 1917-1964, Materia General.

(110). Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a. Edición, Página 531.

La doctrina ha considerado, que en el juicio de amparo, en general en materia procesal, una sentencia tiene la categoría de ejecutoria de dos maneras a saber: Por ministerio de ley o por declaración judicial.

**Por Ministerio de Ley.**- Es aquella que de pleno derecho, sin necesidad de un acto posterior, se considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos de ley. En materia de amparo, causan ejecutoria por ministerio de ley, - - aquellas sentencias que recaen en los amparos de los que conoce la Suprema Corte, ya sea que conozca en Pleno o en Salas o en única instancia cuando conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que se llegan a pronunciar en la substanciación de los recursos de revisión, queja o de reclamación en sus respectivos casos.

**Por Declaración Judicial.**- "No surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decreta". (111). Lo anterior debido a que - - existe la posibilidad de que sea impugnada, por ello la necesidad de que se acuerde sobre el particular.

(111). Ignacio Burgoa Oribeola, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1971, 8a, Edición, Página 532.

Por último el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, es muy claro al respecto al establecer que: "Causan - ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Es por ello que una sentencia que ha causado - ejecutoria no admite ningún recurso, por lo que es considerada como la verdad legal.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- A la persona física y a la moral, el derecho les reconoce su existencia jurídica, y les atribuye la titularidad de derechos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.
- 2.- El primer antecedente de nuestra garantía de igualdad, - en cuanto a la esclavitud e igualdad social lo tenemos - en los Sentimientos a la Nación dados por José María Morelos, en la Constitución de Apatzingan que no estuvo vigente, al proscribir para siempre la esclavitud y distinción de castas, siendo todos iguales.
- 3.- Constituye un antecedente de las Garantías Individuales- la proposición que presentó el Diputado Espinoza de los Monteros en el año de 1846, al Congreso Constituyente para expedir las Actas de Reforma de 1846 en que propone - cuatro derechos fundamentales; el de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, proposiciones que no fueron aprobadas pero que tuvieron gran influencia en la Constitu - ción de 1857.

- 4.- Aunque han sido varios los criterios adoptados acerca de la existencia de las personas morales, como lo he expresado en esta tesis en el capítulo primero; han fines que el hombre no puede realizar aisladamente, sino combinando sus esfuerzos con otros, por lo que el Estado a través del derecho debe de reconocer la existencia de estas personas como acontece actualmente y ofrecer los medios idóneos para regular su vida jurídica.
  
- 5.- El Estado en cuanto a su origen, funciones y fines, al disponer de una organización y con base en el derecho, se encamina a hacer el bien común, con los recursos que obtiene de la actividad financiera que realiza, presta los servicios públicos para satisfacer necesidades colectivas, e imparte justicia para lograr un orden justo, seguro y estable, para que el hombre logre su felicidad y objetivos.
  
- 6.- El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser reformado en lo que respecta al término "individuo" por el de "gobernado" para que en su lugar diga "En los Estados Unidos Mexicanos todos los gobernados", de esta manera el titular de las garantías son no sólo las personas físicas sino también las -



morales como titular de esos derechos, ya sean de derecho privado, social o público, a éstos últimos en cuanto a sus derechos patrimoniales.

- 7.- Las Garantías Individuales en sentido estricto, es el conjunto de derechos e instrumentos procesales establecidos en la Ley Fundamental con el objeto de garantizar al gobernado el disfrute de sus derechos.
- 8.- La defensa de la Constitución está a cargo de un Órgano que tiene el control, que puede ser por Órgano político o por Órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico, el Órgano a quien se le ha encargado la defensa de la Constitución es el jurisdiccional que actúa por vía de acción a través del juicio de amparo que promueve el gobernado que ha resultado afectado en forma personal y directa por un acto de autoridad en términos del artículo 103 constitucional.
- 9.- A pesar de lo manifestado en la conclusión anterior, el artículo 133 de nuestra Ley Suprema consagra el "auto-control" o control difuso de la constitución que fué copiado de la Constitución Norteamericana, la constitucionalidad se plantea ante una autoridad judicial común -

que no tiene el control de la Constitución y es por vía de excepción, que la Suprema Corte de Justicia considera que esa autoridad no tiene competencia, por lo que es conveniente se reforme el artículo 133 de nuestra Carta Magna, para que sólo exista el control de la Constitución en los términos de los artículos 103 y 107 constitucionales.

10.- El amparo como medio de protección de las Garantías Individuales, es el instrumento procesal de impugnación de los actos de las autoridades del Estado. Es un juicio sui generis, que tutela a todo el régimen jurídico secundario y constitucional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad al resultar lesionado el gobierno en términos del artículo 103 de la Constitución, puede impugnar el acto en sentido amplio a través del juicio de amparo.

11.- El Poder Judicial Federal, como Órgano de control Constitucional en los juicios de su conocimiento en que se reclama la legalidad del acto de autoridad su competencia es de revisor si los actos de las autoridades son contrarios al ordenamiento secundario, e indirectamente a la Constitución, siendo el juicio de amparo protector de la Constitución y de la legislación ordinaria.

12.- La sentencia de amparo que concede la protección de la -  
Justicia Federal, sus efectos son restitutorios de la Ga-  
rantía Individual violada, según la naturaleza del acto-  
que se reclama, sea positivo o negativo, logrando así el  
gobernado la protección de las Garantías Individuales -  
que están consignadas en la Constitución.

## B I B L I O G R A F I A .

- ARELLANO GARCIA, Carlos.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México 1983.
- BIDART CAMPOS, German.- "Derecho de Amparo". Ediar S.A., Editores. Buenos Aires 1961.
- BUNGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. - México 1982.
- BUNGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición. México-1971.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.- Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid Barcelona, Tomo 45.
- FERRERA, Francisco.- "Teoría de las Personas Jurídicas". Traducción Española, 2a. Edición Italiana de Eduardo Ovejero y Mary, Editorial Reus, Madrid 1929.
- FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A., 23a. Edición, México 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio.- "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México 1973.
- GARCIA MAYNES, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A., 14a. - Edición. México 1963.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- "Diccionario Jurídico Mexicano". U.N.A.M., 1a. Edición Tomos I, IV y VII. México 1982.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.**-"Boletín Mexicano de Derecho Comparado". U.N.A.M., Enero-Abril. México 1964.
- KELSEN, Hans.**- "Teoría Pura del Derecho". U.N.A.M., 1a.-Reimpresión. México 1981.
- MAURICE DUVERGER.**- "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Editorial Ariel, Ciencia Política, Barcelona 1982.
- PETIT, Eugene.**- "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editorial Nacional, 9a. Edición. México 1953.
- RABASA, Emilio.**- "El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional". 4a. Edición. México 1978.
- RECASENS SICHES, Luis.**- "Tratado General de Filosofía del Derecho". 1a. Edición. México 1959.
- RODRIGUES, Ramón.**- "Derecho Constitucional". U.N.A.M., - 1a. Reimpresión. México 1978.
- SERRA ROJAS, Andrés.**- "Ciencia Política". Editorial Porrúa, 6a. Edición. México 1981.
- TENA RAMIREZ, Felipe.**- "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. 19a. Edición. México-1983.
- TENA RAMIREZ, Felipe.**- "Leyes Fundamentales de México 1810-1985". Editorial Porrúa. México - 1985.
- V. CASTRO, Juventino.**- "Garantías y Amparo". Editorial - Porrúa, 4a. Edición. México 1985.

## L E G I S L A C I O N .

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** Editorial Porrúa S.A., 53a. Edición. México 1986.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición. México 1987.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--** Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. México 1987.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** Editorial Porrúa, S.A., 32a. Edición. México 1986.

**LEY DE AMPARO.-** Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición. México 1987.

**LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.-** Editorial Porrúa, S.A.; México 1985.